

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto modificando, en el sentido que se publica, los que actualmente rigen sobre ingreso y ascenso en las Carreras judicial y fiscal.—Páginas 944 y 945.

Otro (reclificado) promoviendo á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona á D. Guillermo Raigón y Velázquez, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.—Página 945.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo queden excluidos de los Registros del estampillado los títulos de la Deuda perpetua exterior del 4 por 100 que se negocien en las Bolsas nacionales, y aquellos cuyos cupones se presenten al cobro en España.—Páginas 946 y 947.

Otro nombrando Interventor de Hacienda de la provincia de la Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Fernando Saura y Ugarte, Jefe de Negociado de primera, Tesorero de Hacienda de la de Valencia.—Página 947.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo franquicia postal á la correspondencia oficial que expidan los Inspectores auxiliares del Trabajo.—Página 947.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando no ha lugar á lo solicitado por algunos Abogados pidiendo se les admita á las oposiciones anunciadas para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad que no tengan cumplidos veintitrés años el día que expire el plazo de la convocatoria, y disponiendo que en lo sucesivo no se dé curso á instancias análogas.—Página 947.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las 1.500 pesetas que depositaron para redimir del servicio militar activo á los mozos Luis Campos García y José Gallego Veigo.—Página 947.

Otras ídem íd. íd. las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 947.

Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de los de la Asociación Matritense de Caridad.—Páginas 948 y 949.

Otra resolviendo el expediente instruido á instancia del Alcalde Presidente del Ayun-

tamiento de Begis (Castellón), solicitando exención de la Contribución territorial para el edificio propiedad del referido Ayuntamiento y que tiene destinado á Hospital.—Páginas 949 y 950.

Otra dictando reglas para el cumplimiento del Real decreto declarando definitivamente domiciliados en España y excluidos del estampillado los títulos de Deuda perpetua exterior al 4 por 100 que se negocien en las Bolsas nacionales, y aquellos cuyos cupones se presenten al cobro en nuestro país.—Página 950.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho de los asuntos del mismo el Subsecretario de este Ministerio.—Página 950.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que por las dependencias provinciales y municipales se presenten á los Vocales de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior las mayores facilidades para formular un plan general de Colonización de España.—Páginas 950 y 951.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 951.

Anunciando que el Gobierno belga ha dispuesto añadir á las listas de contrabando de guerra absoluto y condicional los efectos que se publican.—Página 952.

Anunciando debe leerse en la forma que se publica el apartado primero del artículo 4.º del Decreto del Gobierno francés, relativo á la prórroga de los plazos en materia de alquileres, fecha 17 de Diciembre de 1914, inserto en este periódico oficial en 29 del actual.—Página 953.

Sección de Comercio.—Concediendo el Regium Exequatur á los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 953.

Anunciando haber sido recluido en el Manicomio de Santiago de Chile el súbdito español Agapito Pegadegomia y Villanueva.—Página 953.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 953

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Secretario de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.—Página 953.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se mencionan.—Página 953.

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio durante el mes de Febrero próximo pasado.—Página 953.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Circular dictando

reglas para la negociación y cobro de cupones de los títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100.—Página 954.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Notas bibliográficas de obras impresas en castellano en el extranjero, que desean introducir en España D. Fernando Fe Gómez (en testamentaria) y la Junta para ampliación de estudios.—Página 956.

Declarando que si en el plazo de ocho días no se presenta D. Eduardo Respaldiza Ugarte á tomar posesión de la plaza de Catedrático de Anatomía descriptiva de la Escuela de Veterinaria de Santiago, para la que fué nombrado, se le considerará comprendido en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.—Página 956.

Dirección General de Bellas Artes.—Disponiendo se publiquen en este periódico oficial los informes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, relativos al Monumento nacional iglesia de Santiago del Burgo, de Zamora.—Página 956.

Anunciando haber sido presentados al concurso de Carteles anunciadores de la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual, los carteles cuyos lemas se mencionan; declarando desierto el primer premio de referido concurso, y concediendo el segundo premio al cartel que lleva por lema «España—3», de D. Rafael Penagos.—Página 958.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando los presupuestos de conservación referentes á los caminos vecinales que se indican.—Página 958.

Anunciando haber sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Padilla de arriba á la carretera de Saldaña á Maza.—Página 958.

Concediendo á los Ayuntamientos que se indican las subvenciones y anticipos que se mencionan para la construcción de las obras de los caminos vecinales de Añe á la Venta del Cadete (Segovia), y de la carretera de Orense á San Clodio á Barral (Orense).—Página 958.

Ferrocarriles.—Aprobando la transferencia que de las concesiones de los tranvías de Alicante á San Vicente, de la calle de Bilbao á la de Sevilla, en dicha capital, y de Alicante á Muchamiel, ha hecho la Compañía general de Tranvías y Ferrocarriles vecinales de España en favor de la Sociedad Tranvías eléctricos de Alicante.—Página 959.

Otorgando á la Sociedad Industrial Asturiana la concesión del tranvía de vapor, para viajeros y mercancías, de Santullano á las minas «Pepita» y «Dolores», en Moreda (Oviedo).—Página 959.

Aguas.—Otorgando á D. Francisco Tomás Escobar el aprovechamiento de cinco metros cúbicos de agua, por segundo, del río Mundo, en término de Hellín, para producción de energía eléctrica.—Página 959.

Autorizando á la Sociedad La Emeritense para derivar y aprovechar aguas del río Guadiana, con destino á la alimentación de un generador y motor á gas pobre.—Página 960.

Idem á D. José Tellería para construir un muro en el cauce del río Anzuela, para sostener un voladizo de una fábrica de curtidos de su propiedad, sita en el pueblo de Anzuela (Guipúzcoa).—Página 960.

Ologrando á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante la concesión de 300 metros cúbicos diarios, equivalentes á 3,50 litros de agua, por segundo, derivados del arroyo Despeñaperros, para el abastecimiento de la estación de Santa Elena (Jaén).—Página 960.

Ologrando á la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya el aprovechamiento de 150 litros de agua, por segundo, del río Cadagua, tomándolos del canal de alimentación de la fábrica de Santa Agueda, con destino á usos industriales.—Página 961.

Confirmando la concesión hecha por el

Ayuntamiento de Mesones (Zaragoza) á favor de la Compañía Aragonesa de Minas, de seis litros de agua, por segundo, con destino al abastecimiento de aquéllas.—Página 962.

Autorizando á D. Antonio Ardid para construir obras de defensa contra el río Ebro en una finca de su propiedad denominada Torre de Lobera, en término de Nuez de Ebro (Zaragoza).—Página 962.

Comisaría general de Seguros.—Anunciando el cambio de razón social de la Compañía de seguros Dusseldorf, y que el representante de dicha entidad es don Francisco de A. Oller y Padrol, domiciliado en Barcelona.—Página 962.

Idem que el representante de la Compañía alemana de seguros La Continentale, es D. Francisco de A. Oller y Padrol, domiciliado en Barcelona.—Página 962.

INDICE de leyes, proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones que se han publi-

cado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad de Utensilios y Productos Esmaltados, Compañía de los Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante, Delegación de Hacienda de la provincia de Coruña, Sociedad general de Aplicaciones Industriales, Sociedad La Industrial y Sociedad minera Hierros de Olula.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Diciembre del año próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 24.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La modificación de las Leyes que hoy rigen sobre organización de los Tribunales, muy especialmente en lo que afecta al ingreso y ascenso de los funcionarios encargados de la Administración de justicia, es necesidad unánimemente sentida que ha dado lugar, ante las dificultades de implantar una reforma total de las citadas Leyes, á disposiciones de Gobierno que, sin alterar aquéllas, dictaron reglas sobre las importantes materias á que hacen referencia.

En todas ellas se ha establecido el ingreso en la carrera por oposición y el principio riguroso de antigüedad para el ascenso, y aunque el Ministro que suscribe no cree que éste sea el modo más perfecto para elegir los funcionarios que deban pasar á las categorías superiores, se decide á admitirlo en evitación de los males á que ha dado lugar la absoluta libertad de elección, pero este principio de antigüedad requiere para que no resulte un criterio ciego y, por tanto, irracional, cuando menos algunas restricciones, especialmente en lo que se refiere á la provisión de los cargos de Presidente de Audiencia Territorial, que exigen condiciones singulares que únicamente puede apreciar el Gobierno, y los nombramientos de Magistrados para el Tribunal Supremo, organismo que en realidad no pertenece á la carrera judicial, sino que

constituye algo más elevado, como una dignidad suprema, puesto que tiene á su cargo la formación de la jurisprudencia.

En estos casos, la libertad de elección dentro de las leyes debe ser omnimoda para el Gobierno, que es á quien podrá exigírsele la más estricta responsabilidad por el uso que haga de su facultad. Deben, por tanto, desaparecer las limitaciones que sobre estos extremos establecen las disposiciones hoy vigentes, restaurándose los preceptos de las leyes.

Complétanse estas disposiciones con otras que tienden á hacer más eficaces las prácticas de los Aspirantes á la Judicatura, requisito indispensable para apreciar las aptitudes que debe tener un Juez aparte de las científicas demostradas en las oposiciones; con la de condicionar los nombramientos de Vicesecretarios interinos para que recaigan en Aspirantes á la Judicatura únicamente y con algunas más ya establecidas en Decretos anteriores, que han dado el resultado apetecido y que por tanto deben permanecer vigentes.

Las consideraciones que quedan expuestas determinan al Ministro que suscribe á modificar los Decretos que actualmente rigen sobre ingreso y ascenso en las Carreras judicial y fiscal, á fin de dictar nuevas reglas aplicables hasta que se promulgue una ley Orgánica cuya preparación está encomendada á las ilustres personas que constituyen la Comisión permanente de Codificación.

Tal es el alcance del adjunto proyecto de Decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 30 de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel de Burgos y Maño.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La convocatoria para

constituir el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal en la forma señalada en el título 2.º, capítulo 1.º, de la ley Orgánica, se publicará con la anticipación necesaria para que puedan celebrarse los ejercicios y las prácticas sin dar lugar á que haya solución de continuidad entre la constitución de uno y otro Cuerpo. Las prácticas que han de efectuar los Aspirantes para ser nombrados Jueces durarán dos años, pudiendo el Gobierno reducir este plazo si antes de expirar quedara extinguido el anterior Cuerpo. Los Aspirantes quedarán sometidos al régimen de disciplina establecido en los artículos 37 y 38 de la ley adicional mientras dure el tiempo de prácticas, y éstas consistirán únicamente en servicios prestados en Secretarías y Vicesecretarías de Audiencia, en cargos de Magistro suplente y Abogado Fiscal sustituto, y en los Juzgados y Fiscalías municipales de capital de partido.

Los Aspirantes, después de un año de realizar estas prácticas, podrán ser nombrados para servir interinamente Registros de la Propiedad con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Febrero último, y los servicios que presten por tal concepto les serán abonables para completar el total tiempo de prácticas que señala este artículo.

Art. 2.º Las Vicesecretarías de Audiencia Provincial se proveerán interinamente en la forma que dispone la Real orden de 12 de Septiembre de 1914. Cuando no haya Aspirantes á la Judicatura en quienes hacer esta provisión, se anunciarán las vacantes á oposición conforme á lo prevenido por las leyes, no pudiendo por razón alguna proveerse interinamente las referidas plazas en quienes no ostenten la cualidad de Aspirante á la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

Art. 3.º Los Juzgados de entrada se proveerán únicamente en aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, salvo la aptitud de los actuales Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia Provincial para ser nombrados Jueces con arreglo

al artículo 53 de la ley adicional. El Gobierno renuncia en lo sucesivo á la facultad que le confiere el párrafo segundo de dicho artículo.

Art. 4.º Las vacantes correspondientes á las categorías de Juez de ascenso á Presidente de Sala de Audiencia Territorial de fuera de Madrid y Barcelona, ambas categorías inclusive, se proveerán: la primera, en los funcionarios de la inferior inmediata que ocupen el primer lugar en sus escalafones respectivos, y la segunda y cuarta, en el mismo funcionario á quien correspondería el ascenso por el turno primero, siempre que no tenga nota desfavorable en su expediente. Las vacantes correspondientes al turno tercero se cubrirán en la forma que previene el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889. El Gobierno no hará uso de la facultad que le confieren los párrafos terceros de los artículos 44 y 45 de la ley adicional, salvo cuando el funcionario á quien le corresponda el ascenso en virtud de esta renuncia tenga nota desfavorable en su expediente.

En los casos de tener nota desfavorable el que le corresponda ascender, será promovido el número primero de la escala inferior en quien no concurra la indicada circunstancia.

Art. 5.º Las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo, de Presidente de las Audiencias Territoriales y de Sala de las de Madrid y Barcelona serán provistas por el Gobierno en la forma y entre los funcionarios que reúnan las condiciones determinadas por los artículos 144 de la ley Orgánica y 50 y 46 de la adicional, respectivamente.

Art. 6.º Los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal y sus auxiliares que se hallen en servicio activo, podrán obtener, á su instancia, la excedencia por tiempo ilimitado, siempre que no se hallen sometidos á expediente de corrección, traslación, suspensión ó destitución. Las solicitudes pidiendo el pase á esa situación se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia. La excedencia voluntaria durará por lo menos un año, á contar de la fecha en que sea concedida. Esta limitación no es aplicable á los funcionarios que soliciten la excedencia para desempeñar en la Administración pública los cargos de confianza que el Gobierno les confiera, ó por haber sido elegidos Senadores del Reino. Dichos funcionarios, cuando cesen en el cargo administrativo ó en la representación senatorial, tendrán derecho, cualquiera que sea el tiempo que lleven de excedentes, á ocupar la vacante de su categoría que existiere ó la primera que ocurra, si la pidiere. El mismo derecho tendrán los demás excedentes, transcurrido que sea el plazo mínimo de un año señalado á su situación. Sin embargo, si estos últimos hubiesen permanecido en situación de excedencia más de dos años, será condi-

ción precisa que preceda informe favorable de la Junta calificadora del Poder judicial. Si fueren varios los que solicitasen el reingreso, serán nombrados por el orden de presentación de instancias. Los excedentes que vuelvan al servicio activo no podrán obtener su ascenso por antigüedad, sea cual fuere el tiempo que hubiese durado la excedencia, á no haber servido dos años efectivos en la categoría.

Art. 7.º Los Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal no podrán ser declarados cesantes ni suspensos, á no ser por las causas establecidas y con sujeción á las formalidades prescritas en la ley Orgánica del Poder judicial, salvo cuando la suspensión se haya acordado á virtud de procedimiento criminal, pues en este caso podrán ser declarados cesantes cuando el Gobierno estime que así lo aconsejan las necesidades del servicio; y si la causa seguida terminara por absolución ó sobreseimiento libre, el funcionario será inmediatamente repuesto en su categoría sin consumir turno y con los derechos que le otorga el artículo 233 de la repetida ley Orgánica.

Art. 8.º Los cesantes podrán volver al servicio activo si lo solicitaren y su petición fuere favorablemente informada por la Junta calificadora del Poder judicial, y á su reingreso, consumirán el turno tercero en la categoría á que hace referencia el artículo 40 de la ley adicional, y el 4.º en las demás.

Art. 9.º Ningún Magistrado ni Juez podrá ser trasladado sino á su instancia ó en virtud de expediente instruido con los requisitos que determinan las leyes. En los expedientes de traslación será indispensable oír al interesado.

Art. 10. Será improrrogable el término posesorio para los funcionarios que en lo sucesivo fueren trasladados á su instancia, los cuales no podrán solicitar ni obtener otra traslación sino después de pasar un año de la posesión en el cargo para que fueron últimamente nombrados.

Art. 11. La jubilación de todos los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal, con excepción del Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, será obligatoria cuando cumplan las edades señaladas en el artículo 239 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Art. 12. A partir de este Decreto no se destinará á ningún funcionario á servir en comisión fuera del cargo en que deba prestar sus servicios. Cuando por jubilación, fallecimiento ó pase voluntario á cargo de las Carreras judicial ó fiscal deje de prestar servicios en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia alguno de los funcionarios pertenecientes á dichas Carreras que lo realizan en virtud de la ley de 19 de Junio de 1911, tampoco será llamado ningún otro en comisión para sustituirle.

Art. 13. A los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal que desempeñen cargos en Baleares y Canarias, se les seguirá computando, á los efectos de antigüedad en la carrera, la mitad más del tiempo que efectivamente permanezcan prestando servicio en dichas islas.

Art. 14. Todos los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal serán trasladados al llevar más de ocho años de permanencia en una misma población, y los que lo sean por dicho motivo no podrán ser de nuevo destinados á aquella sino después de transcurridos cuatro años desde que cesaron en el último cargo servido en la misma.

El plazo de ochos años para la traslación no se considerará interrumpido sino cuando el interesado haya permanecido dos años fuera de la localidad. Ni este precepto ni ningún otro que suponga limitación no establecida en las leyes Orgánicas y su adicional, será aplicable para la provisión de cargos de ambas carreras en Madrid y Barcelona. De igual forma regirá, únicamente para las incompatibilidades, lo establecido en los artículos 117 y 29 de las mencionadas Leyes.

Art. 15. Se entenderá que tienen nota desfavorable á los efectos señalados en el artículo 4.º de este Decreto los funcionarios que hayan sido trasladados por expediente dos veces por lo menos, aquellos otros contra quienes exista expediente de destitución ó de traslación aún no resuelto en sentido favorable, y los que hayan sido corregidos disciplinariamente tres veces, si la corrección impuesta es de las dos primeras que menciona el artículo 741 de la ley Orgánica, ó dos si se trata de las restantes que enumera dicho artículo. La privación de ascensos por nota desfavorable se hará constar en resolución fundada.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Ma. o.

Habiéndose padecido un error de transcripción al publicar el Real decreto fecha 26 del actual, proveyendo en D. Guillermo Raigón una Presidencia de Sala de la Audiencia de Barcelona, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por haber sido también promovido D. Vicente Martín, á D. Guillermo Raigón y Velázquez, Presi-

dente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
M. del Bargas y Maza

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: En la ley de 23 de Noviembre de 1901, se dispuso que se retirara de la circulación de la Deuda exterior al 4 por 100 no estampillada, y se convirtiera en Deuda interior perpetua al mismo tipo de interés, disposición esa que, una vez ejecutada, redujo aquella clase de Deuda á la estampillada, que no podía ser poseída eficazmente por españoles, puesto que á los cupones debía acompañarse declaración jurada de pertenecer á extranjeros.

Quedaron, pues, prácticamente excluidos nuestros nacionales de ser con esa clase de Deuda acreedores de su propio Estado, lo cual se ha considerado siempre como una anomalía cuyo remedio era, sin embargo, difícil, por cuanto la cotización que durante mucho tiempo ha tenido la peseta para su cambio con el franco, las libras y los marcos, impedía corregirla de una manera eficaz.

Atento el Ministro que suscribe á ese problema, creyó en 4 mes de Agosto último, en cuyos primeros días los francos se cotizaban con un beneficio de uno y medio á dos enteros sobre la peseta, que se podría iniciar la nacionalización de nuestra deuda exterior al 4 por 100, autorizando su posesión por los españoles, y estableciendo, como necesaria consecuencia, que los cupones de la misma pudieran hacerse efectivos en Madrid, al cambio par de la peseta con el franco y libras del impuesto de utilidades.

Propuso, pues, á V. M., que se dignara autorizar el Real decreto de 7 de Agosto último, con cuyas disposiciones se podía ir encauzando la Deuda indicada hacia nuestro país, mediante apertura para ella de un nuevo mercado y el concurso de los capitales españoles que hasta entonces tenía prácticamente vedado.

Pero las circunstancias han variado, por cuanto no sólo la peseta obtuvo, días más tarde, una estimación igual á la del franco, con el que tiene el mismo valor legal, sino que actualmente se cotiza con premio sobre la moneda de los países en los cuales se pagan los cupones de la referida Deuda. Plantéase, por lo tanto, el problema que resulta del hecho indudable de que aquellos cupones se puedan presentar para su cobro en Madrid, en pesetas, buscando no más que el beneficio del cambio, y dispuestos sus poseedores á solicitar el cobro de los intereses en otras plazas y en monedas extranje-

ras en cuanto el hacerlo les signifique una ganancia.

Para solucionarlo con acierto importa no olvidar que el propósito del Real decreto mencionado de 7 de Agosto del año último, fué, como se ha recordado, el de iniciar la nacionalización de la Deuda exterior, de lo cual se desprende que volver atrás en ese camino tan sólo porque la peseta se cotiza hoy con premio en el cambio internacional, haría estéril el primer paso dado con éxito, para procurar que la Deuda de referencia pueda ir pasando á manos de españoles, aparte de que debe comprenderse que para lograr que los españoles adquieran nuestra Deuda exterior es preciso que puedan hacerlo en circunstancias como las presentes, en que representa ventaja su adquisición, pues sin tal estímulo acaso no lo efectuaran.

Podrán los efectos económicos de la guerra europea hacerse sentir por más ó menos tiempo en la cotización de nuestra moneda, pero cuando el estado económico europeo se restablezca por completo, hay que pensar, porque enjuiciar de otra manera sería quimérico, que la peseta no conservará indefinidamente un premio de la importancia del que tiene al presente sobre la moneda de todos los países beligerantes. Deberá, sí, cotizarse siempre, pues no hay razón para que suceda de otra suerte, á un tipo aproximado á su equivalencia legal con cada una, pero en cuanto los resultados de la guerra otorguen á alguna de aquellas monedas supremacía en el cambio con las otras extranjeras, en ella pretenderían, con perfecto derecho, cobrarse los intereses de nuestra Deuda exterior. Por lo tanto, si por efecto del Real decreto de 7 de Agosto último y de las disposiciones que puedan adoptarse, se consigue la nacionalización definitiva de una parte, mayor ó menor, de Deuda exterior, y se impide que los cupones correspondientes vayan ambulando de uno á otro país para hacerse efectivos en la moneda que no resulte más cara, se habrá compensado con creces el perjuicio efímero de pagarlos ahora en pesetas, equiparando éstas á los francos.

Los poseedores de Deuda exterior conservarán intactos sus derechos si V. M. se digna autorizar el adjunto Real decreto, y podrán, como les sucedía antes del mes de Agosto último, cobrar sus cupones en París, Londres ó Berlín, tal como venían haciéndolo, y con los mismos requisitos con que lo efectuaban; pero si prefieren cobrarlos en España ó negociar los títulos en nuestras Bolsas nacionales aceptando la opción que se les ofrece, ha de ser en cambio de que los títulos negociados aquí ó aquéllos de los cuales sus cupones se hagan aquí efectivos, no han de poder volver para el percibo de intereses en moneda extranjera, á domiciliarse fuera de España, sino, por el con-

trario, quedar en ésta nacionalizados y excluidos, por tanto, de los registros del estampillado.

Será también posible á los españoles adquirir esa clase de Deuda, logrando con ello una antigua aspiración, tanto más factible ahora cuanto que las necesidades de negociar valores en el extranjero pueden impulsarlos hacia nuestro mercado, y podrán hacerlo además en favorables condiciones y en la seguridad plena de que no se trata de buscar por medios indirectos llevarla á contribuir por utilidades, puesto que continuará exenta de ese impuesto aun poseída por españoles, no sólo porque la ley del impuesto así lo dispuso, sino porque es propósito firme no gravarla con él ni con otro equivalente.

El respeto debido á los derechos de los poseedores actuales de Deuda exterior impone que las medidas que se proponen no deban considerarse aplicables sino para lo futuro, es decir, para aquellos títulos que se negocien en lo sucesivo en España, y para aquellos cuyos cupones, cualquiera que sea su vencimiento, se presenten para su cobro en nuestro país con las formalidades que se determinen.

Si mediante las soluciones que quedan indicadas se realiza el propósito patriótico, al que deben cooperar los capitalistas españoles, de ir nacionalizando la Deuda exterior y restringiendo para el mañana las necesidades de adquirir moneda extranjera para pagar nuestras obligaciones, se habrá cumplido el fin determinante del adjunto Real decreto que, con la previa conformidad del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 30 de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Gab. n.º B. Gallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos de la Deuda perpetua exterior del 4 por 100 que se negocien en lo sucesivo en las Bolsas nacionales de España se considerarán definitivamente domiciliados en nuestro país y quedarán desde luego excluidos de los registros del estampillado, no pudiéndose, por tanto, cobrar los cupones correspondientes sino en pesetas y libras del impuesto de Utilidades.

Art. 2.º Igualmente quedarán domiciliados en España y se excluirán de los registros del estampillado los Títulos de la indicada Deuda correspondientes á los cupones, cualquiera que sea su vencimiento, que se presenten para su cobro en nuestro país, en el cual no se podrán abonar en lo sucesivo sino los presentados con las formalidades que se determinen en la Dirección General de la Deuda

y Clases Pasivas y en las Oficinas provinciales que se designen ó en las Representaciones del Banco de España en París, Londres y Berlín, autorizadas actualmente para el recibo de cupones.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que considere necesarias para el cumplimiento de este Real decreto, del cual habrá de darse cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.
Gabine Bugallal.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de la Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por el turno primero de los establecidos en el artículo 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904, á D. Fernando Saura y Ugarte, Jefe de Negociado de primera clase, Tesorero de Hacienda de la de Valencia.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabine Bugallal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vngo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 15 de Marzo de 1907, concediendo franquicia postal al Instituto de Reformas Sociales y á sus Juntas provinciales y locales, se considerará en lo sucesivo ampliado en la forma siguiente:

Se concede igualmente franquicia postal á la correspondencia oficial que expidan en las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y Real decreto de 23 de Septiembre de 1908, los Inspectores auxiliares del Trabajo para comunicarse entre sí y en sus relaciones con el Instituto, con el Ministerio de la Gobernación, con los Inspectores regionales y provinciales del Trabajo, con las Autoridades provinciales y locales y con los Delegados de Estadística.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación.
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose solicitado por algunos Abogados que pretenden tomar parte en las oposiciones del Cuerpo de

Aspirantes á Registros de la Propiedad, convocadas en 27 de Enero último, que se les admita á dichas oposiciones aunque no tengan cumplidos los veintitrés años el día que expire el plazo de la convocatoria, fundándose en que dicha edad la tendrán antes de que se forme el expresado Cuerpo:

Vista la disposición terminante del artículo 2.º del Reglamento, conforme al cual se han convocado aquéllas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que no ha lugar á lo solicitado, y que en lo sucesivo no se dé curso á instancias análogas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Luis Campos Camacho, vecino de Lubrín, provincia de Almería, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 729, expedida en 19 de Diciembre de 1912, para redimir del servicio militar activo á su hijo Luis Campos García, recluta del reemplazo de 1912, perteneciente á la zona de Almería, número 18; teniendo en cuenta que el ingreso de la citada cantidad fué mal constituido por no permitir la vigente ley de Reclutamiento la redención á metálico y lo prevenido en el artículo 175 de la de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Representante del Banco Aragonés de Seguros y Crédito, domiciliado en Zaragoza, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, según carta de pago número 97, expedida en 28 de Enero de 1911, para redimir del servicio militar activo á José Gallego Veigo, recluta

del reemplazo de 1910, perteneciente á la Caja de Recluta de Valdeorras, número 110, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.), se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Albino Rodríguez Pérez, vecino de Gondomar, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 146, expedida en 30 de Septiembre de 1912 para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1908, perteneciente á la Caja de Recluta de Vigo, número 116, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Sicilia, número 7, Juan Bautista Esnal Bengoechea, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa, según cartas de pago números 22 y 10, expedidas en 8 de Enero de 1913 y 20 de Agosto de 1914, respectivamente, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento dictado para ejecución de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apo-

derada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente solicitando, en favor de la Asociación Matritense de Caridad, exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que con instancia fecha 13 de Mayo de 1912, el Conde de Peñalver, como Presidente de la Comisión Central ejecutiva de la Asociación Matritense de Caridad, solicita se declare á dicha entidad exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas;

Que con la instancia se acompañan:

1.º Oficio del Ayuntamiento de Madrid, acreditativo de la personalidad del solicitante.

2.º Copia cotejada del Reglamento, del que resulta que el objeto de dicha Asociación es socorrer á las clases necesitadas, procurando la extinción de la mendicidad, así como el mejoramiento moral y material de las clases trabajadoras, fines que cumplirá con sus propios recursos y con los que otras entidades quieran facilitarle, y con los donativos y suscripciones particulares; y

3.º Una copia cotejada de una Real orden de Gobernación, fecha 16 de Junio de 1899, en la que se clasifica á la Asociación como de beneficencia particular.

Que la Dirección General de lo Contencioso propone que se declare que la Asociación de que se trata está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por las anualidades de 1911 y 12, y sujeta al impuesto por el año 1913 y sucesivos.

Y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, estaban exentas del pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, carácter que no puede negarse á la de que se trata, que ha cumplido, al deducir sus pretensiones, con los requisitos exigidos por el Reglamento de 1911:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, la situación de esa Asociación ante el impuesto es distinta, pues conforme á la nueva redacción que dicha ley ha dado al artículo 4.º de la de 1910, la exención sólo comprende á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que en los bienes de la Asociación de que se trata no existe una afectación directa al fin benéfico, pues entre éste y aquéllos se interpone la Asociación, que es la que, conforme á su Reglamento, ha de dar inversión á los fondos sociales:

Considerando que si el legislador hubiese querido que continuase la exención del impuesto para todas las instituciones de beneficencia gratuita, no habría sustituido el texto legal que venía rigiendo por el de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que define una nueva situación reiteradamente interpretada por el Consejo en pleno.

Este Consejo en pleno, conformándose con el parecer de la Dirección General de lo Contencioso, opina, por mayoría, que la Asociación á que este expediente se refiere debe declararse exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por las anualidades de 1911 y 12, y sujeta al mismo por el año 1913 y sucesivos.

V. E. no obstante acordará con S. M. lo más acertado.

Madrid, 3 de Febrero de 1914.

Voto particular.

Los Consejeros que suscriben tienen el sentimiento de disentir de la opinión de la mayoría de sus compañeros, y formulan, en su consecuencia, el siguiente voto particular.

Es incuestionable para los que suscriben, así como para la mayoría del Consejo, que la Asociación Matritense de Caridad no viene sujeta por los años 1911 y 1912 al pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, toda vez que la ley entonces vigente de 29 de Diciembre de 1910 declaraba en general exentas de este tributo á las instituciones de beneficencia gratuita, carácter que no puede negarse á la de que se trata, que ha cumplido además, al deducir su pretensión, con todos los preceptos del Reglamento de 20 de Abril de 1911.

La duda se ofrece, siendo este el punto de divergencia de los que suscriben con el dictamen de la mayoría, al determinar si procede ó no declarar dicha exención respecto á los años sucesivos y con arreglo á los preceptos de la nueva ley, ó sea la de 24 de Diciembre de 1912,

Conforme á la nueva redacción que dicha ley ha dado al artículo 4.º de la de 29 de Diciembre de 1910, están exentos del impuesto de referencia, entre otros (apartado F), los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos, así como los que sirvan para sostener premios á la virtud y estén administrados por las Reales Academias.

Entiende la mayoría del Consejo que esta excepción no puede aplicarse á la Asociación Matritense de Caridad por no estar sus bienes adscritos ó afectos directamente á la realización de un fin benéfico, sino indirectamente y mediante la entidad propietaria, ó sea la Asociación.

Para los que suscriben, esta interpretación del precepto legal, y por lo que se refiere al caso concreto de que se trata, á fuerza de ser literal y restrictiva, mata el espíritu de la ley y se separa del evidente propósito del legislador. Este, al modificar el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y redactar de nuevo la exención contenida en el párrafo F, se propuso que la Administración, al declarar aquélla, tuviera en cuenta el empleo dado á los bienes, y no simplemente, como antes acontecía, la naturaleza de la entidad poseedora.

Ahora bien; ¿existe la posibilidad legal de que los donativos, limosnas ó suscripciones que reciba la Asociación Matritense de Caridad sean destinados á otros fines que no sean benéficos?

Esa Asociación, según su Reglamento, no tiene más fines ni se ha creado con otro objeto que el de la extinción de la mendicidad, el mejoramiento moral y material de las clases trabajadoras, y las cantidades que recibe de sus asociados, así como los donativos, tienen forzosamente que dedicarse al cumplimiento de ese fin, á menos que por parte de los administradores de esos fondos se incurra en graves responsabilidades.

Es, pues, la Asociación Matritense de Caridad una especie de Patrono encargado de dar determinada inversión á los fondos que recibe, y, en consecuencia, no existe en este caso la interposición de persona á que alude la ley, frase que sin duda alguna no hace referencia á los que velan por el cumplimiento del fin, pues de esta suerte, según sostiene el Consejo en otro expediente sometido á su consulta, ninguna exención podría ser otorgada, ya que la aplicación de los medios al fin forzosamente se ha de personalizar ó realizar por alguien.

Por tanto, donados los fondos que posee esa institución con el único propósito de remediar la mendicidad y realizar otros fines benéficos, y no existiendo po-

sibilidad jurídica de que los mismos reciban otro destino, forzoso es concluir que son merecedores de gozar de la exención de un impuesto no creado, sin duda alguna, con la intención de mermar capitales formados á impulso del sentimiento de caridad, que trata por este medio de encontrar alivio para graves males de índole social.

Fundándose, pues, en estas consideraciones, los que suscriben opinan que debe declararse exentos del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á los pertenecientes á la Asociación Matritense de Caridad.

Madrid, 4 de Febrero de 1914.—Carlos María Cortezo.—Francisco de los Santos Guzmán.—El Marqués de Pilares.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el dictamen de la mayoría de dicho Alto Cuerpo, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Alcalde Presidente de la villa de Begis (provincia de Castellón), que solicita la exención absoluta y permanente de la Contribución territorial para el edificio propiedad del referido Ayuntamiento, y situado en la calle del Castillo, número 1, por estar destinado á Hospital, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 2 de Enero de 1915, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado en pleno ha examinado el adjunto expediente instruido á instancia de D. Emilio Pérez Clemente, Alcalde Presidente de la villa de Begis (Castellón), sobre exención absoluta y permanente de la Contribución territorial para el edificio situado en la calle del Castillo, número 1, propiedad del Ayuntamiento y destinado á Hospital.

Resulta de antecedentes:

Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Begis (Castellón) presentó escrito, fecha 8 de Julio de 1914, solicitando la exención absoluta de Contribución territorial de la casa número 1 de la calle del Castillo, de dicho pueblo, propiedad de la Corporación y destinada á Hospital municipal.

Que el Negociado y Sección correspondientes de la Subsecretaría proponen que se acceda á lo solicitado, como comprendido el caso en los apartados 5.º y 6.º del

artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Que la Dirección General de lo Contencioso propone que se desestime la pretensión de referencia y que se dicte una disposición de carácter general que fije el alcance de las exenciones comprendidas en el artículo 14, párrafo quinto de la ley de 29 de Diciembre de 1910, alegando como fundamentos de este informe:

Que es evidente que el legislador, en sucesivas disposiciones legales, ha ido condicionando y regulando las exenciones para fijar su verdadero alcance, y así se observa que la ley de 23 de Mayo de 1845, en el número 3.º de su tercer artículo consigna nuevamente los edificios que por su destino se habían de declarar exentos del pago de la Contribución; pero después los Reglamentos de 30 de Septiembre de 1885 y 24 de Enero de 1894, el primero en el artículo 5.º número 4.º, y el segundo en la letra G del artículo 2.º, no se concretan á enumerar los edificios que pueden gozar de exención por su destino, sino que establecen una condición, una limitación, la de que, además del destino á los fines que se expresan, no han de producir renta alguna á sus dueños particulares, y que el número 5.º del artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y bajo la declaración general, hecha en el primer párrafo del artículo, de que en lo sucesivo sólo disfrutarán de exención absoluta y permanente de la Contribución territorial los bienes que se expresan, establece para que puedan disfrutar del beneficio dos condiciones: una, la de no producir renta, que ya estaba consignada en los Reglamentos de 1885 y 1894, y otra nueva, la de estar los edificios ó instituciones bajo el patronato del Gobierno.

Que este razonamiento desvanece de modo concluyente la afirmación en que se basa la reclamación al alegarse por el Alcalde el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, puesto que según se desprende de lo expuesto por la ley de 29 de Diciembre se exige una condición que antes no se consignaba, cual es la de estar el edificio ó la institución sometida al patronato del Gobierno.

Que no puede ofrecer duda que el criterio que guió al legislador al aprobar la ley de 29 de Diciembre de 1910, fué el de restringir las exenciones, suprimiendo algunas de las que estaban establecidas y condicionando otras, pues basta leer el preámbulo del proyecto de ley que las Cortes aceptaron, para convenirse de que domina en él la doctrina reiteradamente mantenida por el Ministerio de Hacienda y que por vez primera se consignó en 1855 en la Memoria anual de la Dirección de Contribuciones, en que se decía, refiriéndose á los bienes exentos, que después de la ley de 28 de Mayo de 1845 ya se habían dictado

disposiciones contradictorias en la materia, siendo de lamentar que poco á poco se fueran extendiendo las exenciones hasta donde no parecía justo, y doblemente que esto se hiciera por resoluciones ministeriales y no por una ley, puesto que constituyendo las exenciones absolutas un verdadero privilegio, deben restringirse mucho; que se adquiere mayor convencimiento examinando el fundamento que tienen las exenciones otorgadas á favor de determinados edificios por razón del destino á que se les dedica, fundamento que tratándose de los comprendidos en el número 5.º del artículo 14 de dicha ley de 1910, no es otro que el de ser establecimientos dedicados á una institución benéfica.

Que la demostración irrefutable de dicha afirmación se obtiene apreciando que los edificios que el artículo 11 en su número 5.º comprende como exceptuados, son los mismos precisamente que el artículo 2.º de la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899 califica de instituciones de beneficencia, y

Que no basta, por tanto, para que pueda otorgarse la exención solicitada que el edificio esté destinado á Hospital y no produzca renta, por ser necesario, además, que esté bajo el patronato del Gobierno, cosa que no se ha justificado en este expediente.

Que la Subsecretaría estima también indispensable una disposición de carácter general que aclare si la frase de «Patronato del Gobierno» que emplea el número 5.º del artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se refiere á todos los conceptos que el texto de dicho apartado enumera ó solamente á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos, pues en este último caso es notorio que la exención alcanzaría al Ayuntamiento de Begis; y

Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo:

Visto el artículo 14 párrafo quinto de la ley de 29 de Diciembre de 1910, que dice así:

«En lo sucesivo sólo disfrutarán de exención absoluta y permanente de la Contribución territorial los bienes que se expresan á continuación...»

»5.º Los edificios destinados á Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de Corrección ó de Beneficencia general ó local, á Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzca á sus dueños particulares alguna renta»:

Considerando que el edificio que motiva el expediente por estar destinado á Hospital, se halla nominativamente comprendido entre las exenciones absolutas y permanentes de la Contribución territorial que enumera la ley de 29 de Diciembre de 1910, en el artículo y párrafo transcrito en el Visto:

Considerando que la frase del «Patro-

nato del Gobierno» estampada en el artículo 14 antes citado, se refiere á los Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos, pero no á los Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles y Casas de Corrección ó de Beneficencia general ó municipal, en primer término, porque carecería de explicación lógica y gramatical la preposición «á» consignada en dicho artículo antes de la palabra «Pósitos», y después, al suponerse que la obligación de hallarse bajo el Patronato del Gobierno alcanza á todos los Establecimientos enumerados en tal precepto, la ley cometería el inexplicable error de estimar que hay Cárceles que no son del Patronato del Gobierno.

El Consejo de Estado opina que procede:

1.º Acceder á la exención solicitada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Begis, que ha dado lugar á la formación de este expediente; y

2.º Declarar con carácter general que la frase «del Patronato del Gobierno» sólo hace relación á los Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos, que á los efectos de la exención se enumeran los últimos en el párrafo 5.º del artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1915.

BUGALLAL.

Hmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del Real decreto de esta fecha, declarando definitivamente domiciliados en España y excluidos de los Registros del estampillado los títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100, que en lo sucesivo se negocien en las Bolsas nacionales, y los que correspondan á cupones de la misma Deuda que se presenten en adelante para su cobro en nuestro país,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El cobro de cupones en pesetas de los títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 implica la domiciliación de éstos en España.

Esta domiciliación se hará constar en los títulos que al efecto se presenten, con tinta permanente, por medio de una estampilla, con la siguiente inscripción:

DOMICILIADO EN ESPAÑA
Y
PAGADERO EN PESETAS

La estampación se efectuará en el acto de la presentación del título, quedando autorizadas para realizarlo: en Madrid, la Dirección General de la Deuda y Cla-

ses Pasivas; en el extranjero, las Representaciones del Banco de España facultados para el recibo de cupones, y en provincias, las Delegaciones de Hacienda en Barcelona y Vizcaya.

Art. 2.º Para la domiciliación de los títulos que se negocien en las Bolsas nacionales, los Agentes vendedores deberán presentar los expresados títulos en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ó en las Delegaciones de Hacienda de Barcelona y Bilbao, las cuales estamparán en el acto el sello haciendo constar que quedan domiciliados en España con el cupón que lleven anejo, sin cuyo requisito no podrán ser liquidadas las operaciones.

Para facilitar esta diligencia podrá la Dirección, ó las Delegaciones de Hacienda en su caso, comisionar á un funcionario al efecto de que se constituya en las horas y lugares convenientes para realizarla, de acuerdo con los Síndicos de las Bolsas.

Art. 3.º Los cupones correspondientes á títulos que estén ya domiciliados en España podrán presentarse en la Dirección General de la Deuda y en las Agencias del Banco de España en París, Londres y Berlín, para su cobro en Madrid, y en cualquiera de las Delegaciones de Hacienda de las provincias para percibir en su día su importe en las respectivas sucursales del Banco de España, de la misma manera que se realiza para el cobro de cupones de la Deuda interior.

Art. 4.º Los cupones que correspondan á títulos no negociados en las Bolsas nacionales á partir de la fecha de esta Real orden, solamente podrán presentarse para su cobro en España en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en las Agencias del Banco de España en París, Londres y Berlín y en las Delegaciones de Hacienda de Barcelona y Vizcaya, y deberán ir acompañadas de los títulos respectivos para proceder á su domiciliación, estampando en ellos el sello indicado en el artículo 1.º, y devolviéndose inmediatamente á los presentadores.

Una vez cumplido este requisito, los sucesivos cupones podrán presentarse también para su cobro en todas las Delegaciones de Hacienda de España, sin que sea necesaria para ello la presentación de los títulos.

Art. 5.º El servicio de reconocimiento y cancelación de cupones, así los que correspondan á títulos domiciliados en España como los que continúen cobrándose en el extranjero (bien entendido que para éstos subsisten en toda su fuerza y vigor las disposiciones vigentes en materia de *affidavit*), continuará por ahora practicándose como hasta aquí por la Agencia del Banco de España en París.

Art. 6.º Las Agencias del Banco de España en el extranjero cuidarán de dar la conveniente publicidad al artículo 2.º

del Real decreto de esta fecha y á las reglas esenciales que para el cumplimiento del mismo se establecen en esta Real orden, fijando el oportuno anuncio en sitio visible del local destinado al recibo de cupones, y comunicándolo á las Cámaras sindicales de las Bolsas respectivas.

Art. 7.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas dictará las convenientes disposiciones para la práctica de los servicios á que hacen referencia el Real decreto de esta fecha y la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se haga cargo V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La Junta Central de Colonización y repoblación interior, tiene el pensamiento de que por los Vocales de la misma, se emprendan los estudios previos para llegar á formular en el plazo más breve posible, un plan general de colonización de España, adquiriendo en las provincias que á cada uno de dichos Vocales se encomienden todos los datos referentes á terrenos que en cada término municipal existen que pudieran ser aptos para el establecimiento de colonias y situación legal de los mismos, así como el número de familias que tendrían que instalarse en aquéllas. La Junta ha acordado, que por el pronto, comiencen el referido trabajo los Vocales que se expresan en las siguientes provincias:

Señor Conde de Belascoáin.—Canarias.

D. Enrique Alcaraz.—Huesca, Teruel, Zaragoza, Alicante, Castellón, Valencia, Barcelona, Girona, Lérida, Tarragona, Albacete y Murcia.

D. Pedro de Avila.—Segovia, Burgos, Santander, Soria, Logroño, Valladolid y Avila.

D. Rafael Escrivá de Romani.—Palencia, León, Salamanca y Zamora.

D. Angel de Torrejón.—Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.

Entendiendo la Junta Central referida que se trata de una obra nacional, á la

que deben ayudar todas las Dependencias oficiales, reclama el apoyo de este Ministerio en la parte que á él le corresponda, y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por V. S. y por todas las Dependencias provinciales y municipales se presten al Vocal que corresponda todas cuantas facilidades se puedan para el mejor y más rápido cumplimiento de su cometido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores de las provincias de Alicante, Albacete, Avila, Barcelona, Burgos, Cádiz, Canarias, Castellón, Córdoba, Gerona, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Murcia, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación (*)

FRANCIA

Decreto de 7 de Enero de 1915, relativo á la prórroga de los plazos en materia de alquileres.

Artículo 1.º Las viudas de militares muertos en campaña desde el 1.º de Agosto de 1914, las esposas de militares desaparecidos después de la misma fecha, ó los miembros de sus familias que habitaren anteriormente con ellos los locales arrendados, podrán acogerse á los beneficios de las disposiciones contenidas en el artículo 1.º del Decreto de 17 de Diciembre de 1914 con respecto á los inquilinos que se hallaren en filas.

Art. 2.º Si sobreviniere la muerte en campaña de un inquilino, sus herederos ó derechohabientes, en el caso de que el contrato contuviere cláusula de rescisión por fallecimiento ó no estipulare expresamente la continuación del arriendo en la misma hipótesis, podrán ser autorizados por el Juez de paz, en defecto de acuerdo con el propietario, á salir de los locales alquilados sin necesidad de satisfacer previamente los alquileres vencidos ni las indemnizaciones á que pudieren estar obligados en virtud del contrato ó de las costumbres del lugar. El referido Magistrado, en su sentencia, determinará los plazos concedidos para el pago de las sumas debidas por tal concepto al propietario.

Art. 3.º En los casos de alquiler pagadero por adelantado y cuando no hubiere llegado á efectuarse el pago en la fecha

(*) Véase la GACETA DE MADRID de 29 del corriente mes y año.

fijada por el contrato ó en la que determinaren las costumbres del lugar, el inquilino no podrá ser citado judicialmente para el pago por el propietario—en las condiciones establecidas por el Decreto de 17 de Diciembre de 1914—más que cuando haya vencido el plazo en cuestión y solamente en aquella medida en que los alquileres no satisfechos sean superiores á las sumas entregadas anticipadamente por el arrendatario.

Esta disposición no se aplicará más que en las partes de territorio enumeradas en el cuadro anejo al Decreto de 1.º de Septiembre de 1914.

Art. 4.º El párrafo segundo del artículo 2 del Decreto de 17 de Diciembre de 1914 queda derogado y reemplazado por las disposiciones siguientes:

«En París, en los Ayuntamientos del Departamento del Sena y en los de Saint-Cloud, Sèvres y Meudon (Sena y Oise), queda concedido de pleno derecho á los inquilinos que no se hallaren en filas un plazo de tres meses para el pago de aquellos alquileres que, ya por haber vencido dentro de sus plazos normales, ya después de las prórrogas concedidas por los Decretos de 14 de Agosto, 1.º y 27 de Septiembre y 27 de Octubre de 1914, resultaren exigibles desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Marzo de 1915 inclusive, y siempre que los referidos alquileres estén comprendidos en alguna de las categorías siguientes:

1.ª Alquileres anuales inferiores ó iguales á 1.000 francos, lo mismo en el caso en que los inquilinos tengan patente que en el caso contrario.

2.ª Alquileres anuales superiores á 1.000 francos, pero que no excedan de 2.500, cuando los inquilinos sean industriales, comerciantes ú otros patentados.

Esto no obstante, cuando los alquileres anuales de aquellos arrendatarios más arriba indicados excedieren de 600 francos, los propietarios tendrán derecho á justificar ante el Juez de paz que sus inquilinos se hallan en situación de pagar los alquileres vencidos y prorrogados de tal suerte, en todo ó en parte.

Art. 5.º Las reglas establecidas por los preinsertos artículos 1.º y 4.º se aplicarán con sujeción á las mismas condiciones y reservas, á los inquilinos de locales amueblados (*en garni*).

Art. 6.º Las diferencias á que pudiere dar lugar la aplicación del presente Decreto, serán de la competencia del Juez de paz de la demarcación en que se hallare situado el inmueble alquilado, y se regirán por lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto de 1.º de Septiembre de 1914.

El referido Magistrado oír á las partes en Audiencia privada. En defecto de conciliación pasará el asunto á audiencia pública para pronunciar en su día la sentencia á que haya lugar.

Art. 7.º Las disposiciones del presente decreto se aplicarán á la Argelia.

Art. 8.º Quedan mantenidas las disposiciones de los Decretos de 14 de Agosto, 1.º y 27 de Septiembre, 8, 14, 16, 27 de Octubre y 17 de Diciembre de 1914, que no fueren contrarias al presente Decreto.

Art. 9.º El Presidente del Consejo, los Ministros de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, Negocios Extranjeros, Justicia, Interior, Hacienda y Trabajo y Previsión Social, quedan encargados, etc...

Decreto de 13 de Febrero de 1915, relativo á la prórroga en los plazos en materia de alquileres.

Artículo 1.º En el caso en que le fueren negados al inquilino los plazos soli-

citados y en que por exceder el alquiler anual de la suma de 600 francos, no fuere competente el Juez de paz, según la ley de 12 de Julio de 1905, para conocer de la acción por pago de alquileres, el referido Juez remitirá al propietario á proveerse, para obtener el pago, por las vías de Derecho.

Art. 2.º En el caso en que un inquilino hubiere entregado anticipadamente al propietario, al hacer su contrato, el importe de los últimos plazos de alquiler, las disposiciones del artículo 3.º del Decreto de 7 de Enero de 1915 alcanzarán á todo el importe de las sumas pagadas anticipadamente de tal suerte y se aplicarán á los alquileres vencidos antes del 1.º de Abril próximo.

Art. 3.º El Presidente del Consejo, el Guarda-sellos, Ministro de Justicia y los Ministros de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, Interior, Hacienda y Trabajo y Previsión Social quedan encargados, etc. ...

Real decreto de 20 de Marzo de 1915, relativo á la prórroga de los plazos en materia de alquileres.

Artículo 1.º Queda concedido á los inquilinos presentes en filas, de pleno derecho y en todos los departamentos, un plazo de tres meses para el pago de aquellos de sus alquileres que, ya por haber vencido normalmente, ya por haber vencido después de prórroga concedida, en virtud de los Decretos de 14 de Agosto, 1.º y 27 de Septiembre, 27 de Octubre y 17 de Diciembre de 1914, resultaren exigibles desde el 1.º de Abril hasta el 30 de Junio de 1915, inclusive.

Estas disposiciones se aplicarán á las viudas de militares muertos en campaña desde el 1.º de Agosto de 1914; á las esposas de los militares desaparecidos á partir de la misma fecha, ó á los miembros de sus familias que con ellos habitaren anteriormente los locales arrendados.

Gozarán del beneficio de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero del presente artículo, las Sociedades colectivas cuyos socios, en su totalidad, se hallaren en filas, y las Sociedades comanditarias cuyos gerentes, todos, se encontraren en el mismo caso.

Art. 2.º Se concede á los inquilinos que no se hallaren en filas un plazo de la misma extensión que el establecido en el artículo 1.º, y para el pago de los alquileres, siempre que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º En las partes de territorio, enumeradas en el cuadro anejo al presente Decreto, todos los inquilinos, cualquiera que fuere el importe de sus alquileres.

2.º En París, en los Ayuntamientos del Departamento del Sena y en los de Saint-Cloud, Sèvres y Meudon (Sena y Oise), los inquilinos cuyo alquiler anual se halle comprendido en alguna de las categorías siguientes:

a) Alquileres anuales inferiores ó iguales á 1.000 francos, lo mismo en el caso en que los inquilinos tengan patente que en el caso contrario.

b) Alquileres anuales superiores á 1.000 francos y que no excedan de 2.500, cuando los inquilinos sean industriales, comerciantes ú otros patentados.

3.º En las ciudades de 100.000 habitantes ó más, los inquilinos cuyo alquiler anual sea inferior ó igual á 600 francos.

4.º En las ciudades de menos de 100.000 habitantes y de más de 5.000, los inquilinos cuyo alquiler anual sea inferior ó igual á 300 francos.

5.º En los demás Ayuntamientos, los

inquilinos cuyo alquiler anual sea inferior ó igual á 100 francos.

El propietario tendrá derecho, sin embargo, á justificar ante el Juzgado de paz que su inquilino se halla en situación de pagar los alquileres de tal suerte prorrogados, en todo ó en parte. Esta facultad, así concedida al propietario, no será reconocida con respecto á aquellos inquilinos á los cuales se refiere el párrafo segundo del presente artículo, y cuyo alquiler anual sea inferior ó igual á 600 francos.

Art. 3.º Por lo que se refiere á aquellos inquilinos que, no hallándose en filas, no se encontraren tampoco comprendidos en ninguna de las categorías á que se refiere el preinserto artículo 2.º, pero gozasen, en virtud de los Decretos anteriores, de los beneficios de la prórroga de los plazos, á saber:

1.º Los comerciantes, industriales y demás patentados, así como los no patentados que fueran arrendatarios en aquellos territorios enumerados en la lista aneja al Decreto de 1.º de Septiembre de 1914, pero que no figuran ya en la que se acompaña al presente Decreto.

2.º Los comerciantes, industriales y demás patentados que fueran arrendatarios en otros territorios que los que figuran en la lista aneja al Decreto de 1.º de Septiembre de 1914, el pago de los alquileres queda regulado del modo siguiente:

a) Por lo que se refiere á aquellos alquileres que vencieren entre el 1.º de Abril y el 30 de Junio de 1915 inclusive, queda concedida una prórroga que no excederá de tres meses y con la condición de que el inquilino haga la declaración de que su situación no le permite pagar los alquileres debidos, en todo ó en parte.

Esta declaración se dirigirá al Secretario de paz, donde quedará consignada en un registro, dándose de ella el correspondiente recibo.

Deberá ser efectuada lo más tarde la víspera del día en que el pago hubiere debido realizarse.

El propietario será advertido de ello por el Secretario (greffier), mediante carta certificada con acuse de recibo.

En el caso en que el propietario quisiera impugnar la referida declaración, citará al inquilino ante el Juez de paz. El inquilino deberá presentar toda clase de pruebas en apoyo de su declaración.

b) Por lo que se refiere á aquellos alquileres vencidos que, aun aprovechando las prórrogas, resultaren exigibles entre el 1.º de Abril y el 30 de Junio de 1915 inclusive, queda concedida una nueva prórroga de tres meses.

El propietario, sin embargo, tendrá derecho á justificar ante el Juzgado de paz que su inquilino se halla en situación de pagar los alquileres de tal suerte prorrogados, en todo ó en parte.

Art. 4.º En cuanto á los inquilinos á quienes se refieren los preinsertos artículos 1.º, 2.º y 3.º, los despidos (*congés*), los arrendamientos que se extingan sin despido y los contratos nuevos de alquiler, se regirán por las disposiciones siguientes:

1.º Por un período de tres meses y con sujeción á las condiciones y reservas determinadas por el artículo 3.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1914, queda suspendido el efecto de aquellos despidos que, ya normalmente ó ya como consecuencia de las prórrogas concedidas por Decretos anteriores, vinieren á expirar entre el 1.º de Abril y el 30 de Junio de 1915 inclusive.

2.º Por un período de tres meses y con

sujeción á las condiciones y reservas determinadas en el artículo 3.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1914, quedan prorrogados aquellos contratos de arrendamiento que se extingan sin despido, y que, ya normalmente ó ya por virtud de las prórrogas concedidas en Decretos anteriores, vinieren á expirar entre el 1.º de Abril y el 30 de Junio de 1915 inclusive.

3.º Si los locales que hubieren sido objeto de las suspensiones de despido ó de las prórrogas del arrendamiento á que se refieren los anteriores párrafos primero y segundo, hubiesen sido realquilados ó permaneciesen realquilados en beneficio de un tercero, el punto de partida del nuevo alquiler quedará aplazado por tres meses, salvo estipulación contraria entre las partes.

4.º En el caso de que un inquilino hubiere concluido un contrato nuevo de arrendamiento y gozase por contrato anterior de la suspensión de despido á que se refiere el mencionado párrafo primero, no podrá ser obligado al pago del nuevo alquiler en tanto que no haya tenido lugar la toma de posesión del local. El propietario tendrá, no obstante, el derecho de pedir al Juez de paz la rescisión del nuevo contrato de arrendamiento.

Art. 5.º Si sobreviniere la muerte en campaña de un inquilino, sus herederos ó derechohabientes, en el caso de que el contrato contuviera cláusula de rescisión por fallecimiento ó no estipulase expresamente la continuación del arriendo en la misma hipótesis, podrán ser autorizados por el Juez de paz, en defecto de acuerdo con el propietario, á salir de los locales alquilados sin necesidad de satisfacer previamente los alquileres vencidos ni las indemnizaciones á que pudieren estar obligados, en virtud del contrato ó de las costumbres del lugar. El referido Magistrado en su sentencia determinará los plazos concedidos para el pago de las sumas debidas por tal concepto al propietario.

Art. 6.º En los casos de alquiler pagadero por adelantado y cuando no hubiere llogado á efectuarse el pago en la fecha fijada por el contrato, ó en la que determinen las costumbres del lugar, el inquilino no podrá ser citado por el propietario ante el Juez de paz, como se dispone en los preinsertos artículos, más que cuando hayan vencido los plazos en cuestión.

Si el inquilino hubiere entregado anticipadamente al propietario, al hacer su contrato, el importe de los últimos plazos de alquiler, no podrá ser citado por causa de alquileres vencidos y no satisfechos, más que por sumas superiores á las así abonadas por adelantado.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán solamente en las partes de territorio enumeradas en el cuadro anejo de 1.º de Septiembre de 1914.

Art. 7.º Las reglas establecidas por los precedentes artículos, se aplicarán, con sujeción á las mismas condiciones y reservas á los inquilinos de locales amueblados (*en garni*).

Art. 8.º Las diferencias á las cuales pudiera dar lugar la aplicación del presente Decreto, serán de la competencia del Juez de paz de la demarcación donde se hallare situado el inmueble arrendado y se regirán por las disposiciones del artículo 6.º del Decreto de 1.º de Septiembre de 1914.

El referido Magistrado oirá á las partes en audiencia privada, y á falta de conciliación pasará el asunto á audiencia pública, para pronunciar en su día la sentencia que haya lugar.

En el caso de que le fueren negados al inquilino los plazos solicitados y en que por exceder el alquiler anual de la suma de 600 francos, no fuere competente el Juez de paz, según la ley de 12 de Julio de 1905, para conocer de la acción por pago de alquileres, el referido Juez remitirá al propietario á proveerse, para obtener el pago, por las vías de Derecho.

Art. 9.º Gozarán de los beneficios del presente decreto:

1.º Los súbditos de los países aliados y neutrales.

2.º Los alsacianos-loreneses, polacos y checos, súbditos de los imperios de Austria-Hungría y que hubieren obtenido licencia para residir en Francia.

Art. 10. Las disposiciones del presente decreto son aplicables á Argelia.

Art. 11. Quedan mantenidas las disposiciones de los anteriores decretos relativos á la prórroga de los plazos en materia de alquileres, que no fueren contrarias al presente decreto.

Art. 12. El Presidente del Consejo y los Ministros de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, Negocios Extranjeros, Justicia, Interior, Hacienda y Trabajo y Previsión Social, quedan encargados etcétera...

Cuadro que se menciona en el artículo 2.º párrafo segundo del presente decreto.

Aisne.

Ardennes.

Marne.

Meurthe y Mosela.

Mosa.

Norte.

Oise (demarcaciones de Compiègne y de Senlis).

Paso de Calais (demarcaciones de Arras, Bethune y Saint Paul).

Sena y Marne (demarcaciones de Caumontiers, Meaux, Melun y Prvins).

Somme (demarcaciones de Amiens, Doullens, Montdidier y Peronne).

Territorio de Belfort.

Vosgos (demarcaciones de Epinal y Saint Dié).

(Se continuará.)

Madrid, 29 de Marzo de 1915:—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Gobierno belga, según participa la Legación de S. M., ha publicado en el *Moniteur Belge* de 23 del actual la adjunta relación de objetos, que deberá añadirse á las listas de contrabando de guerra absoluto y condicional hechas públicas con anterioridad.

Contrabando absoluto.

La lana en bruto, los restos y desperdicios de lana y asimismo los hilos de lana.

El estaño, el cloruro de estaño y los minerales de estaño.

El aceite de ricino.

La cera de parafina.

El yoduro de cobre.

Los lubricantes.

Las pieles de ganado, de búfalo y de caballo; las pieles de ternera, de cerdo, carnero, cabra y gamo; el cuero curtido ó no, propio para la confección de objetos de guarnicionería; los arneses y los artículos de calzado y de equipo militares.

El amoníaco y sus sales, simples y compuestas; el amoníaco líquido, la urea, la anilina y sus derivados.

Contrabando condicional.

Las materias curtientes de todas clases, incluso los extractos,

Se advierte además que en las expresiones «víveres» y «forrajes» y «materias propias para la alimentación de los animales», contenidas en las precedentes listas de artículos de contrabando, quedan comprendidos los granos oleaginosos, nueces y almendras; los aceites y grasas animales y vegetales (excepto el aceite de linaza) que puedan servir para la fabricación de la margarina, así como las tortas y vituallas fabricadas con granos oleaginosos y almendras.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición al anuncio de esta Sección inserto en la GACETA DE MADRID de 7 de Febrero próximo pasado. Madrid, 30 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El apartado 1.º del artículo 4.º del Decreto del Gobierno francés, relativo á la prórroga de los plazos en materia de alquileres, fecha 17 de Diciembre de 1914, y publicado por esta Sección en la GACETA DE MADRID del día 29 del actual, deberá leerse como sigue:

«1.º Por un periodo de tres meses, y con sujeción á las condiciones y reservas determinadas por el artículo 3.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1914, queda suspendido el efecto de aquellos despidos que, ya normalmente, ó ya como consecuencia de las prórrogas concedidas por Decretos anteriores, vinieren á expirar entre el 1.º de Enero y 31 de Marzo de 1915, inclusive.»

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el *Regnum Exequatur* á los señores:

Chr. F. Merens, Vicecónsul de los Países Bajos en Las Palmas.

Teodoro Vallien Cabarrás, Cónsul honorario de Guatemala en Barcelona.

Miguel Alué y Salvador, Vicecónsul honorario de Portugal en Zaragoza.

Celestino Feliciano de Menezes, Cónsul general de Portugal en Cádiz.

Ricardo Gómez Carrillo, Cónsul general de Guatemala en Barcelona.

Martín González del Valle, Cónsul honorario de Chile en Oviedo.

Francisco Carvajal, Vicecónsul honorario de la República Dominicana en Madrid.

Landulpho Borges da Fonseca, Cónsul general del Brasil en Barcelona.

Vicente Cambrelen, Cónsul honorario de Dinamarca en Santa Cruz de Tenerife.

M. de Peñarrubia, Vicecónsul honorario del Paraguay en Tarragona.

Enrique Ramos, Cónsul de Venezuela en Málaga.

Emilio Krooke, Cónsul de Panamá en Málaga.

José Braquehais Bienest, Vicecónsul honorario de los Países Bajos en Cartagena.

Arturo Herrero Circaya, Cónsul honorario del Perú en Oviedo.

Alfonso Lisón Lorenzo, Cónsul honorario de Guatemala en Las Palmas.

Alfonso Lisón Lorenzo, Cónsul honorario del Ecuador en Las Palmas.

Alvaro Rodríguez López, Cónsul honorario de Noruega en Santa Cruz de Tenerife.

Joseph Sharp, Cónsul general de Liberia en Fernando Póo.

Juan Yanes Perdomo, Cónsul honora-

rio de Liberia en Santa Cruz de Tenerife. Godfrey E. F. Hertslet, Cónsul de la Gran Bretaña en Málaga.

Macario Menéndez Jove, Cónsul honorario de Costa Rica en Gijón.

Madrid, 23 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

La Legación de España en Santiago de Chile, participa, en despacho número 28 de este año, que ha sido recluido en el Manicomio de aquella capital el súbdito español Apapito Pegadegomia y Villanueva, hijo de Roberto y Sabina, natural de Vizcaya, de veintitrés años, soltero, comerciante, que residía en aquella capital, calle de San Pablo, número 1.417.

Madrid, 23 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Manila, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Sebastián Sánchez Palomares y Fernández Checa, nacido el 20 de Enero de 1855 en Alcázar de San Juan (Ciudad Real), hijo de Gregorio y María del Carmen.

Madrid, 26 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José María Dubra, de cuarenta años de edad.

Madrid, 27 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Río de Janeiro, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Eduardo Bel-

drón, natural de San Benito del Robiño (Orense), soltero, comerciante, hijo de Rosendo y de Rosa Francisca.

Madrid, 27 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Orán, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Antonio Santander Martínez, de cuarenta y ocho años de edad, casado, hijo de Antonio y Pilar.

Ginesa González Ibáñez, de setenta y tres años de edad, natural de Lorca (Murcia), viuda, hija de Diego y María.

Madrid, 27 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante una plaza de Secretario de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por defunción de D. Marcelino San Román, que ha de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en el artículo 54 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ante el Presidente del Tribunal en que estén prestando sus servicios, acompañando los documentos que justifiquen su aptitud legal, para que sean remitidas al Tribunal Supremo y la Sala de gobierno formule la propuesta á que se refiere el artículo 528 de la ley Orgánica, en los términos prevenidos por el artículo 55, en relación con el 50 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Madrid, 29 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Plasencia.....	Cáceres.....	4. ^a	Regla 3. ^a del citado artículo.	1.250
Peñañuel.....	Valladolid...	4. ^a	Idem.....	1.250
Lerma.....	Burgos.....	4. ^a	Idem.....	1.250
Muros.....	Coruña.....	4. ^a	Idem.....	1.000
Cifuentes.....	Madrid.....	4. ^a	Idem.....	1.000
Teruel.....	Zaragoza...	4. ^a	Idem.....	1.250
Vivero.....	Coruña.....	4. ^a	Idem.....	1.250
Albarracín.....	Zaragoza...	4. ^a	Idem.....	1.250
Murias de Paredes.....	Valladolid...	4. ^a	Idem.....	1.125
Sedano.....	Burgos.....	4. ^a	Idem.....	1.125
Puerto de Cabras.....	Las Palmas..	4. ^a	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Marzo de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda.

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mes de Febrero último.

En 6.—Acusando recibo al Presidente de la Junta directiva de la Escuela de Reformas para jóvenes y Asilo de Corrección paternal, de la comunicación en que participa haber ingresado en dicha Jun-

ta el Notario D. Toribio Jimeno, por fallecimiento de D. Francisco Moragas.

En 9.—Nombrando, para formar parte del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Las Palmas, á D. Agustín Delgado García, Decano del Colegio Notarial, y D. Agustín Millares Cubas, quien desempeñará las funciones de Secretario.

En 17.—Declarando en situación de excedencia voluntaria por dos años al Notario de Albox D. Eusebio Giles de la Riestra.

En 17.—Nombrando, en el turno primero, para la Notaría de Vigo, vacante por jubilación de D. Vicente Sosa y Martínez, con la pensión anual vitalicia de cinco pesetas diarias, á D. Eladio de Cabo Vázquez, Notario de Verín.

En 17.—Idem, en ídem íd., para la de Lérica, ídem por traslación de D. Damián Gil Jovellar, á D. Joaquín Azpeitia Moros, ídem de Tarragona.

En 17.—Idem, en ídem íd., para la de Jerez de la Frontera, ídem, por ídem de D. José Nieto y Nieto, á D. José María Py y de Puyade, ídem suspenso de Noya.

En 17.—Idem, en el turno segundo, para la de Sevilla, ídem por defunción de D. Ildefonso Calderón Cubas, á D. Alfredo Arias Miranda, ídem de Ciudad Real.

En 17.—Idem, en ídem íd., para la de Avila, ídem por traslación de D. Manuel García Rebollo, á D. Manuel Canora Alonso, ídem de Cuenca.

En 17.—Idem, en ídem íd., para la de La Línea, ídem por traslación de D. Nicolás Alcalá Espinosa, á D. Gonzalo Morris y Fernández Vallín, ídem de Martos.

En 17.—Idem, en el ídem primero, para la de Santa Cruz de la Palma, ídem por ídem de D. José Nieto Méndez, á D. Manuel Torres del Castillo, ídem de Guía.

En 17.—Idem, en ídem íd., para la de Guadix, ídem por nombramiento para Alcira de D. José Santos Fernández, á D. Lorenzo Flores Moreno, ídem de Cádiz.

En 17.—Idem, en ídem segundo, para la de Vich, ídem por traslación de don Victoriano Oliete Pérez, á D. Carmelo Garriga Aznar, ídem de Ribeira.

En 17.—Idem, en ídem íd., para la de Tineo, ídem por ídem de D. Liborio Rico Rico, al mismo D. Liborio Rico y Rico, ídem de Fregenal de la Sierra.

En 17.—Idem, por antigüedad en la carrera, para la de Sarriá, á D. Manuel Bellido y Mascías, ídem de Blanes.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Tárrega, vacante por defunción de don Pablo Civit de Albareda, á D. Francisco Santamaría y Anger, ídem de Peralta.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Belchite, á D. Ramón Ferreiro Lago, ídem de Villanueva de la Reina.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Roquetas, á D. Eduardo Serrano Piñana, ídem de Alcanar.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Alba de Tormes, á D. Modesto Albarrán Santiago, ídem de Vitigudino.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Boborás, á D. José Asiain y Rioja, ídem de Castañar de Ibor.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de San Lorenzo de la Muga, á D. Ignacio Barjáu y Martín, ídem de Calaceite.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Buño, á D. Abel Caballero Avalle, ídem de Vilasantar.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Fontiveros, á D. Vidal Rodríguez González, ídem de Alcañices.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de San Feliú de Torelló, á D. José Lacot y Más de Xaxás, ídem de Espluga de Francolí.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Cartaya, á D. Ricardo Pérez Ventana é Infante, ídem de Benamejí.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Ferreira del Valle de Oro, á D. Emilio Marcos Salvador, ídem de Villadiego.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de

Frechilla, á D. Gil Serrano y Serrano, ídem de La Vecilla.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Maceda, á D. José García Peñuela y Martín Buitrago, ídem de Grandas de Salime.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Bornos, á D. Francisco González Torres, ídem de Peñafiel.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Cascante, á D. Fermín Urbasos Arbeloa, ídem de Lumbier.

En 17.—Idem, en ídem íd., para la de Riudoms, á D. Luis Queralt y Martí, ídem de Serós.

En 17.—Idem, en ídem íd., para la de Puentes de García Rodríguez, á D. Melchor Egerique Villalba, ídem de Bretoña.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Velayos, á D. Joaquín López Morales, ídem de Oria.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Navahermosa, á D. Leopoldo López Urrutia, ídem de Zumárraga.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Molina de Aragón, á D. Fidel García Varela, ídem de Torrecilla de Cameros.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Prats de Llusanés, á D. Enrique Salameiro Radigales, ídem de Valjunquera.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Quinto, á D. Rafael Calvo y Sancho, ídem de Santa María de Mugia.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Molledo, á D. José Clement y Pérez, ídem de Mirueña.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Soneillo, á D. Enrique Acosta y Roldán, ídem de Darnius.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Amurrio, á D. Dámaso Antonio Bustillo de Acha, ídem de Alcora.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Castro Caldelas, á D. Gumersindo López Pardo, ídem de La Vega.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Cornudella, á D. Ricardo Asensio Ferrer, ídem de Tirvia.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Alfaro, á D. Raimundo Peña Arceche, ídem de Olmedo.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Villarroya de la Sierra, á D. Manuel Rey Sánchez, ídem de Cañete.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Naval Moral de la Mata, á D. Francisco Mourenza Montero, ídem de San Lorenzo del Escorial.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Vélez-Rubio, á D. Marcos Antonio Nogueiros Lloret, ídem de Gata.

En 17.—Idem, por ídem íd., para la de Montroy, á D. Francisco García Martínez, ídem de Artanu.

En 18.—Idem, por ídem íd., para la de Pobes, á D. Fernando Linés Villarejo, ídem de Maella.

En 18.—Idem, fuera de turno, para la de Verín, á D. Serafín Hervella Megías, cuya situación de excedencia voluntaria ha terminado.

En 18.—Idem Archivero de Protocolos del distrito de Arzúa al Notario de dicho punto D. Cándido Calvo Cambón.

En 25.—Remitiendo al Consejo de Estado para ser unidos al expediente de Demarcación notarial que se halla á informe de aquel alto Cuerpo, los datos estadísticos sobre contratación notarial referentes al año 1913.

Madrid, 26 de Marzo de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

CIRCULAR

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo último de la Real orden de esta fecha, referente á la domiciliación en España de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100, y en su debido cumplimiento, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

1.º Los Agentes de Cambio y Bolsa que intervengan en lo sucesivo en las operaciones de venta de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100, deberán presentar dichos títulos en esta Dirección General ó en las Delegaciones de Hacienda de Barcelona y Vizcaya, según el lugar de la negociación, con arreglo al artículo 2.º de la Real orden mencionada, y además habrán de presentar unas declaraciones, extendidas por duplicado, con arreglo al modelo señalado con el número 1 de los que se acompañan á esta disposición.

2.º Las declaraciones referidas se presentarán, en unión de los títulos correspondientes en esta Dirección General en el Negociado de Recibo de la misma, cuando se trate de títulos negociados en la Bolsa de Madrid ó en las Delegaciones de Hacienda en Barcelona y Bilbao las referentes á los que hayan sido respectivamente objeto de negociación en las Bolsas de Comercio de esas capitales.

Podrán, sin embargo, hacerse las presentaciones de esas declaraciones y de los títulos correspondientes á los funcionarios que este Centro y aquellas Delegaciones designen para realizar el indicado servicio en los lugares y á las horas que, de acuerdo con las Juntas sindicales respectivas, se señalen al efecto.

Las oficinas referidas, ó en su caso los empleados autorizados especialmente para ello, recibirán las indicadas declaraciones y estamparán en los títulos, á la izquierda del lector, al lado del escudo nacional ó del busto de Su Majestad, y una vez comprobadas su serie y numeración con las que se indiquen en aquéllas, el sello que se expresa en el artículo 1.º de la Real orden, cuidando de emplear en la estampación una tinta de carácter permanente.

3.º De los dos ejemplares de las declaraciones de referencia, habrá de hacerse cargo el Negociado Central de esta Dirección, á la cual deberán remitirse por correo y certificados, las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Barcelona y Vizcaya, ó entregarse en Madrid por el funcionario á que especialmente se autorice para el despacho de ellas, ó por el Negociado de Recibo en su caso.

4.º Una vez recibidos por el Negociado Central de esta Dirección, los dos ejemplares de las indicadas declaraciones, numerará éstas correlativamente por el orden de entrada, y hará las oportunas anotaciones en la copia de los Registros del estampado, y después de firmada en aquéllas la diligencia haciéndolo constar, remitirá uno de aquéllas á la Agencia del Banco de España en París, para que realice idéntica anotación en los Registros originales que obran en su poder.

Las referidas anotaciones se harán en tinta roja y se efectuarán tachando el número del título con una cruz en aspas y consignando seguidamente el número de la declaración y la fecha del cupón á

partir del cual surte efecto la domiciliación, en esta forma:

45 1.º—7—15

suponiendo en ese ejemplo que el número de la declaración se el 45, y el cupón el de 1.º de Julio de 1915.

Además, en la portada de cada libro se consignará una diligencia expresando la significación de cada uno de los elementos de esa anotación abreviada.

5.º El otro ejemplar de las declaraciones á que se viene haciendo referencia se archivará en el Negociado Central de esta Dirección General, como justificante de la exclusión de los títulos correspondientes de los Registros del estampillado después de haber extendido por cada título una papeleta del tenor del modelo número 2 de los que se acompañan.

Estas papeletas, coleccionadas por series y orden progresivo de numeración, formarán el Registro de los títulos de la Deuda exterior al 4 por 100, domiciliados en España, con arreglo al Real decreto y Real orden de esta fecha, Registro que se conservará en una caja clasificadora, cerrada con llave, cuya custodia correrá á cargo del Jefe de dicho Negociado.

6.º Los cupones de la Deuda de referencia que se desee hacer efectivos en España y correspondan á títulos que no hayan sido negociados en las Bolsas nacionales después de la publicación del Real decreto de esta fecha, deberán presentarse, en unión de los títulos respectivos, en esta Dirección General ó en las representaciones del Banco de España en París, Londres y Berlín ó en las Delegaciones de Hacienda de Barcelona y Vizcaya, con el fin de que se verifique la estampación del sello de domiciliación, la cual se realizará en el acto, debiéndose devolver inmediatamente los respectivos títulos, que quedarán de tal suerte domiciliados en España.

La domiciliación á que se refiere el número anterior, realizada por virtud de la presentación de cupones para ser cobrados en España, se formalizará extendien-

do en las correspondientes facturas una diligencia firmada por el empleado que intervenga, pero bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado ó de la oficina correspondiente, haciendo constar haber estampado en los títulos el correspondiente sello que determina el artículo 1.º de la Real orden de esta fecha.

Seguidamente pasarán las facturas al Negociado Central de esta Dirección, si se trata de cupones presentados en Madrid, ó se remitirán por correo y certificadas á este Centro, si la presentación ha tenido efecto en Barcelona ó Bilbao, debiéndose en este caso efectuar la remesa en unión de los cupones ya taladrados para su inutilización.

Cuando la presentación tenga lugar en París, Londres ó Berlín, la Agencia del Banco de España en la primera de esas capitales, á la cual las representaciones de dicho Banco en las otras dos, enviarán, como ahora realizan, todas las facturas y cupones que en ellas se presenten, remitirá á esta Dirección, al propio tiempo que lo haga á la oficina central de dicho Banco, los talones para el pago de cupones, una relación detallada de los títulos de que procedan, expresando el número de cada factura y la serie y numeración de aquéllos, haciendo constar haberse estampado los sellos de domiciliación y dejar realizadas las oportunas anotaciones en los Registros del estampillado, en los términos prevenidos en el número 4.º de estas disposiciones.

El Negociado central de esta Dirección General procederá, con vista de las relaciones á que se refiere el párrafo último del número anterior, ó de las diligencias consignadas en las facturas, á que en ese mismo número se hace referencia, á efectuar en la copia de los Registros del estampillado las anotaciones determinadas en el número 4.º y á extender la papeleta del modelo número 3 de los que se acompañan, las cuales se archivarán en unión de las del modelo número 2, por series, según queda dispuesto, y orden correlativo de numeración de títulos.

9.º Conforme se determina en el artículo 5.º de la Real orden de esta fecha, el servicio de reconocimiento y cancelación de cupones continuará practicándose, en tanto otra cosa no se disponga, en la misma forma que se viene haciendo en la actualidad, cuidando la Agencia del Banco de España en París, encargada de este servicio, de consignar en el segundo ejemplar-resumen de las facturas correspondientes á cupones presentados en España, que seguirá remitiendo á la Intervención de este Centro directivo, haber hecho las anotaciones pertinentes en los Registros del estampillado.

10. Los cupones correspondientes á títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 domiciliados ya en España, bien sea por su negociación en las Bolsas nacionales desde el día de hoy, ó por la presentación de sus cupones desde esta fecha para ser cobrados en nuestro país, se presentarán sin necesidad de acompañarse de sus respectivos títulos, en esta Dirección General ó en cualquiera de las Delegaciones de Hacienda en las provincias, ó en las representaciones del Banco de España en el extranjero.

En el caso de comprobarse en este Centro ó en la Agencia del Banco de España en París, la presentación de algún cupón para su cobro en España correspondiente á un título que previamente no se haya excluido de los Registros del estampillado, se procederá á dar de baja el cupón de que se trate y á requerir al interesado para la presentación del título á los efectos de su domiciliación en nuestro país, conservándose mientras tanto el cupón como valor en suspenso. Si el interesado se negase á presentar, á los efectos indicados, el título correspondiente, se procederá, si lo solicitase, en igual forma que con los cupones de cualquiera de las Deudas nacionales que se presentan por equivocación antes de llegar sus vencimientos.

Madrid, 30 de Marzo de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

Modelo número 1.

NÚMERO ...

DOMICILIACIÓN EN ESPAÑA
DE
DE TÍTULOS DE LA DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 EXTERIOR

El infrascripto Agente declara, á los efectos del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, haber vendido en la Bolsa de hoy los siguientes Títulos de la expresada Deuda con cupón de.....

SERIE A. Números.	SERIE B. Números.	SERIE C. Números.	SERIE D. Números.	SERIE E. Números.	SERIE F. Números.	SERIE G. Números.	SERIE H. Números.

..... de de 19....

EL AGENTE,

Queda estampada en todos los Títulos la indicación de quedar domiciliados en España y ser pagaderos en pesetas, en la forma dispuesta en la Real orden de 30 de Marzo de 1915.

Fecha ut supra.

EL.....

Hecha la oportuna anotación en la copia del Registro de estampillado, se remite el duplicado á la Agencia del Banco de París para la exclusión de los títulos del Registro original.

EL JEFE DEL NEGOCIADO CENTRAL,

Modelo 2.

DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 EXTERIOR DOMICILIADA EN ESPAÑA

Artículo 1.º del Real Decreto de 30 de Marzo de 1915.

Serie

Título número

Negociado en la Bolsa de
con cupón de
Según declaración número

Papeleta blanca.

Modelo 3.

DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 EXTERIOR DOMICILIADA EN ESPAÑA

Artículo 2.º del Real Decreto de 30 de Marzo de 1915.

Serie

Título número

Presentado en
Factura número
del cupón de

Papeleta de color.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SECRETARÍA.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que don Fernando Fe Gómez (en testamentaria), del comercio de libros de esta Corte, en nombre y por encargo de los señores Hachette y Compañía, de París, desea introducir en España después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

«La Telegrafía sin hilos», por A. Berget, con 100 grabados; versión española por Miguel Ruiz.—París. Hachette y Compañía, Sociedad anónima. Un volumen en 8.º de 199 páginas, rústica.

Madrid, 18 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que la Junta para ampliación de estudios, domiciliada en Madrid, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

«Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas. Escuela española en Roma. Correspondencia diplomática entre España y la Santa Sede durante el Pontificado de S. Pío V», por D. Luciano Serrano, O. S. B. de la Abadía de Silas y miembro de la Escuela Española de Historia y Arqueología en Roma.—Madrid, 1914. Via S. Prisca, 8-9, Roma. Tres tomos: tomo I, 25 por 18, páginas 464; II, 25 por 19, páginas 535, y tomo III, 25 por 19, páginas 523, rústica.

Madrid, 23 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Esta Subsecretaría ha acordado hacer público que, á pesar de haber transcurrido el plazo reglamentario, no se ha presentado á tomar posesión de su cargo don Eduardo Respaliza Ugarte, nombrado en virtud de oposición Catedrático de Anatomía descriptiva de la Escuela de Veterinaria de Santiago, y por si el nombramiento no hubiere llegado á conoci-

miento del interesado, se le hace saber por medio de este anuncio, que si en término de ocho días, á contar desde el en que aparezca en la GACETA no se posesiona del expresado cargo, se le irrogará el perjuicio consiguiente, considerándolo comprendido en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

Madrid, 26 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Dirección General de Bellas Artes.

Declarada Monumento nacional la iglesia de Santiago del Burgo, de Zamora, por Real orden de 24 de Febrero último,

Esta Dirección General ha resuelto que se publiquen los informes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia en la GACETA DE MADRID, y que se copia á continuación.

Madrid, 29 de Marzo de 1915.—El Director general, Poggio.

Informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando acerca de la iglesia de Santiago del Burgo, de Zamora.

Excmo. Sr.: Por la Subsecretaría de su digno cargo se ha remitido á esta Real Academia la moción que hace la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Zamora, pidiendo la inclusión entre los Monumentos nacionales, de la iglesia de Santiago del Burgo, de aquella capital, en atención á los méritos de dicho templo, detallado en el estudio que ha hecho uno de los individuos de dicha Comisión, que ésta hace suyo, y que se ha publicado en el Boletín del Centro Excursionista de aquella ciudad, de cuyo número se acompaña un ejemplar.

Este pequeño templo ha debido pertenecer desde su origen á la Mitra de Santiago, y tanto es así, que en el año 1820 fué reconstruida su parte ruinoso por encargo de la misma Mitra, á quien pertenecía, según consta en una inscripción situada en la capilla del ábside inmediata al Evangelio; pero en cuanto á la época de su fundación, unos opinan que fué construida en el periodo de la repoblación de la ciudad, posterior á la expulsión de Almanzor, y otros en tiempo de Alfonso VII, en la primera mitad del si-

glo XII, por donación hecha al Obispo Gelmírez.

El templo que nos ocupa está actualmente rodeado por el unafrontero y por la fachada lateral del Evangelio por construcciones particulares; los ábsides dan á la plaza de Santiago, y la fachada, por el lado de la Epístola, á la calle de Santa Clara, precedida de una crujía que tiene un portalón y dos dependencias, único ingreso que actualmente se utiliza, puesto que la puerta del astial está tabicada y tiene por el exterior casas adosadas, y la puerta de la nave, situada frente á la descrita, por la fachada Norte está en gran parte tabicada y da á un pequeño patio ó corral enclavado en las casas medianeras.

Este característico templo figura en el grupo de los que poseen ábsides rectangulares, y se compone de tres naves; la Sur, que corresponde al lado de la Epístola, es más ancha que la Norte, y ambas más reducidas que la central, la cual descuellera sobre las laterales y tiene un cuerpo alto de luces, y su embovedado es de medio punto; en cambio, las cubiertas de las naves laterales están sostenidas por arcos apuntados, cuya disposición favorece la estabilidad del conjunto.

En el imafrente existe la torre, de planta cuadrada y de buena elevación, situada sobre el primer tramo de la nave de la Epístola, por donde tiene su ingreso, y la primera por el lado del Evangelio se utiliza para capilla bautismal, y es de época evidentemente posterior á la del templo.

En la parte alta del imafrente se hallan situadas dos ventanas que, si bien tabicadas, tienen una decoración armónica con la demás del templo.

La torre es lisa en su parte inferior, termina con un cuerpo de ventanas sin ultimar, está cubierta por un chapitel de cuatro aguas.

Desde luego se observa que todavía es primitiva la parte alta de la nave central por el lado del imafrente, y las siguientes, si bien situadas al mismo nivel, están construidas posteriormente y por aristas, y reconstruida también la parte alta de la capilla central del ábside, observándose que las laterales de éste son de igual ancho entre sí, mientras las naves correspondientes no están contradas con éstas, y es la una más ancha y la otra

más estrecha que dichas capillas, como ya se lleva dicho.

Todo lo cual demuestra que las construcciones no obedecen á un plan riguroso hecho con antelación, y que se han ido ejecutando según las conveniencias del momento.

Las proporciones de las naves, las de las columnitas adosadas en cada una de las cuatro caras de los pilares que sostienen la principal, las ventanas con columnillas que rodean el ábside y la parte alta de la nave son de graciosa composición, pero las espesas capas de cal de los diferentes blanqueos que se han tendido en diferentes épocas, no dejan apreciar debidamente la figura del detalle de sus capiteles é impostas, pudiendo sólo apreciarse la portada Sur, que consta de tres archivoltas sucesivamente rematadas, apoyando cada una sobre columnas de fustes monolitos y capiteles vegetales de buena composición, colgando del tímpano un solmer central que sostiene los dos arcos gemelos, y termina con un colgante en forma de capitel de talla análoga á los restantes, constituyendo un conjunto, si no único, siempre de interés.

La puerta Norte está cerrada por cuatro arcadas, construídas cada una por dovelas almohadilladas, iguales entre sí, que forman una vigorosa y sencilla decoración, apoyando las dos arcadas centrales sobre columnas, también monolitas, con capiteles vegetales.

Encuentra, pues, esta Real Academia que por la buena y sencilla composición de su conjunto, por la forma especial de sus ábsides é interés de sus portadas y por la época en que fué fundada, merece toda estimación, y conceptúa muy conveniente su conservación, y por tanto, con mérito suficiente para poder ser declarada Monumento nacional.

Es cuanto puede informar á V. E. esta Real Academia al devolverle los documentos recibidos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1914.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati. Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Informe de la Real Academia de la Historia acerca de la iglesia de Santiago del Burgo, de Zamora.

Ilmo. Sr.: Examinado por esta Academia el expediente sobre federación de Monumento nacional de la iglesia de Santiago del Burgo, en Zamora, que para informe le fué remitido por esa Subsecretaría, ha acordado exponer á la consideración de V. I. lo que sigue.

Poco se ha escrito y poco es lo que se sabe acerca del templo de Santiago del Burgo, existente en el antiguo suburbio de la ciudad de Zamora.

En su «Ensayo histórico sobre los diversos géneros de Arquitectura empleados en España» (1), por incidencia tan solo mencionó Caveda el referido templo. El insigne Cuadrado adivinó su importancia, y en su obra «Valladolid, Palencia y Zamora» incluyó una brevisima descripción del templo, diputándole como acabado modelo en su línea y hallando en él «todo el ornato del arte bizantino en su más completo desarrollo, arreglado á las más correctas proporciones» (2).

El benemérito historiador y Académico zamorano, ya difunto, Sr. Fernández

Düro, ni historió ni describió el hasta entonces poco estudiado templo.

Quien en él se ocupó primeramente con detenimiento, fué D. Tomás María y Garnacho, que en su obra «Breve noticia de algunas antigüedades de la ciudad y provincia de Zamora» (1878), aplicó un capítulo entero, bien que en las generalidades ocupan casi tanto espacio como la descripción, quedando ésta reducida á unas cuatro páginas.

En su notable «Historia de la Arquitectura cristiana española en la Edad Media» (1), el Sr. Sampérez sólo le dedicó cinco líneas, consignando los principales caracteres técnicos y artísticos del edificio.

En su «Catálogo monumental de la provincia de Zamora» (inédito), el Sr. Gómez Moreno se ha ocupado con el espacio que era razón en la iglesia de Santiago, acerca de la cual inserta algunas noticias históricas y una detallada descripción haciendo resaltar sus bellezas y sus detalles constructivos y decorativos.

Por último, quien con mayor conocimiento y más detalladamente ha tratado del repetido templo, es D. Manuel Gómez Villaboa, Secretario de la Comisión de Monumentos de Zamora, el cual, en extenso é interesante artículo inserto en el número correspondiente á Octubre de 1912 del *Boletín del Centro Excursionista de Zamora*, estudió el monumento de referencia, acompañando su labor con algunas ilustraciones gráficas.

De tales antecedentes han de derivarse las consideraciones que á la Superioridad eleva la Academia tocante al valor histórico del edificio objeto de este informe.

Aunque algún escritor ha supuesto que el templo de Santiago del Burgo fué erigido en los días de la repoblación de Zamora bajo el Rey Fernando I, los caracteres artísticos del monumento inclinan á creer que no debió de comenzarse aquella fábrica hasta ya muy adelantado, y tal vez mediado, el siglo XII, cuando construída la hermosa Catedral y ensanchada la ciudad por su lado de Oriente las necesidades de la población hicieron que se alzasen este templo y otros, de los que unos permanecen y algunos sólo se conservan en el recuerdo de su existencia. Cuya fué la iniciativa á que se debió el edificio, es cosa que se ignora; acaso á la de alguno de los Monarcas muy aficionados á Zamora por aquel tiempo; acaso á algún Prelado zamorense, tal vez aquel Don Martín de quien dice el Tudense que no cesaba de levantar monasterios, iglesias y hospitales, gastando en ello sus rentas; quizá, simplemente, á la voluntad y devoción del pueblo; quizá al impulso de algún Arzobispo compostelano. No tanto hace probable esta última hipótesis la advocación elegida para la iglesia, cuanto el comprobado hecho de que perteneció ella á la Dignidad y jurisdicción metropolitana de Galicia.

Lo cierto es que en 1168 la iglesia ya existía, pues que un cierto Diego Román debió en aquella fecha á la Catedral de Zamora la cuarta parte del referido templo; que por los años 1176 la nombraban *Stus Jacobus de las Eiras*, y que la fábrica aún no estaba terminada al comenzar el siglo XVI.

Labróse el templo según el gusto románico, á la sazón generalmente imperante en la mitad septentrional de España, y en la labra imitóse hasta cierto punto el estilo de la Catedral á la cual es posterior, no obstante los arcaísmos que en el monumento se observan.

Es Santiago del Burgo un templo de tres naves, de á cuatro tramos separados por pilares de planta cruciforme, y cubiertas por bóvedas, ora de medio cañón, ora de arista con cuatro plementos.

Dan luces al interior sencillas ventanas de medio punto, rematando el templo en su cabecera por tres severas ábsides rectangulares, en que se abren elegantes románicas ventanas con columnas y arco semicircular.

Las puertas practicables de ingreso son dos, situadas, respectivamente, en los costados del Norte y del Sur, muy interesantes ambas, como pronto se verá.

Sobre el último tramo de la nave de la epístola, en fin, se alza la maciza y cuadrada torre, con agudo remate piramidal á cuatro aguas.

Tal es, muy ligeramente esbozado, este templo, cuya detallada descripción huelga aquí, tanto por haber sido ya hecha por los señores Gómez Moreno y Gómez Villaboa en sus citados trabajos, cuanto por ser tal descripción hasta cierto punto ajena á la índole de este informe.

Lo que sí conviene advertir es que probablemente, hasta los primeros años del siglo XIX, la primitiva fábrica subsistió casi en toda su integridad, y que acaso por que no ofreciese completa seguridad una buena porción de la iglesia, por los años 1820 hubo de reedificarse (esto expresa una cartela que hay ó había en la capilla absidal del lado del Evangelio, á expensas de la fábrica de la misma iglesia y del Arzobispo de Santiago, que lo era á la sazón D. Rafael Muzquiz y Aldunate).

En realidad, más que reedificación del templo, fué aquella una muy amplia reforma y reparación parcial que alcanzó principalmente á tres tramos y bóvedas de la nave mayor, al arco de triunfo ó de comunicación con el santuario y á la parte superior de éste.

Lo restante de la fábrica corresponde, pues, á lo construído en los siglos XII y XIII, si bien á excepción del triple rectangular ábside, el resto del edificio se halla oprimido por agregados muy posteriores.

Detalles tiene este templo que lo hacen particularmente interesante como página curiosa de la historia de nuestra Arquitectura religiosa de la Edad Media, y entre ellos se cuentan los que á continuación se consignan.

Los ábsides rectangulares incluyen al edificio en un pequeño grupo de iglesias zamoranas que se distinguen por aquella singularidad y de las que por ello difieren las provistas de ábsides semicirculares, como la Catedral de Zamora (antes de la renovación absidal efectuada en el siglo XV) y la Colegiata de Toro.

En este sentido el templo de Santiago ó se aleja tanto del tipo románico más común en España y fuera de España, como se aproxima y es una derivación de las iglesias asturianas de los siglos VIII al XI, que á su vez reflejan el tipo griego clásico, en que las cabeceras absidales eran también rectangulares.

A la puerta de ingreso del Norte dan efectiva importancia, no los dos pares de columnas con capiteles de poco relevado exorno vegetal, sino la cuádruple archivolta de medio punto con su labor almohadillada, lo que según reconoce Gómez Moreno, presta á esta portada un valor excepcional «con su hermana de San Leonardo y su imitación en la Iglesia de arroyo de la Encamienda, trayéndonos una moda oriental bien conocida en lo románico de Jerusalén y Palermo, de que

(1) Cap. IX, pág. 187.

(2) Cap. II de Zamora, págs. 602 y 603 (edición de 1885).

(1) Madrid, 1908, Tomo I, pág. 547.

también asoman algunos ejemplos en el Poiton y Alto Marne.

Asimismo es muy singular y digna de examen la puerta del Sur, única entrada hoy desde la vía pública.

Dos parejas de columnas con muy acentuada labor vegetal en sus capiteles, soportan las baquetonadas archivoltas de un arco ligeramente ultrasemicircular.

Este encierra un témpano que es macizo en su parte alta y forma en la baja dos arcos gemelos sin parteluz, pero con un pendolón ó capitel de follácea labor suspendido entre ambos, lo que produce un efecto de inestabilidad, debido al aparente corte de los sillares.

La gran importancia de esta puerta estriba en el detalle del capitel suspendido entre los arcos, alarde propio de épocas de mal gusto, pero rarísimo en el siglo XII, á que la portada corresponde.

En vista de lo hasta aquí expuesto, y atendiendo á que el templo de Santiago del Burgo, de Zamora, es por varios de sus caracteres ejemplar apreciables dentro del estudio y conocimiento de la Historia de la Arquitectura cristiana en España, entiende la Academia que es muy digno de figurar entre los monumentos declarados nacionales.

En este caso concreto la declaración sería de tanta mayor utilidad cuanto que podría facilitar lo que al edificio es muy necesario; esto es, la restitución á su pristino ser y estado mediante la demolición de los antiartísticos agregados que le estorban y oprimen, y mediante también la sustitución de las puertas modernas por otras severamente ajustadas al adecuado carácter, del cual se conservan por dicha buenos ejemplares en que inspirarse.

La declaración de monumento nacional en favor de la iglesia de Santiago del Burgo, de Zamora, y la subsiguiente restauración, de una parte un acto de *justicia artística*, y de otra el pulimento y la presentación y conservación decorosa de una joya más que añadir á las numerosísimas que enriquecen al monumental joyero de España.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que, por su acuerdo, someto á la superior decisión de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 6 de Febrero de 1915.—El Secretario accidental, Juan Pérez de Guzmán.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Esta Dirección General ha resuelto que se inserte en la GACETA DE MADRID el siguiente anuncio:

Terminado el 25 del actual el plazo señalado para la presentación de carteles anunciadores de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año, en el concurso abierto por Real orden de 1.º de este mismo mes, se recibieron dentro de dicho plazo los carteles que llevan los lemas siguientes:

1. L'oro.
2. España.
3. Arte Español.
4. Nuevo Cartel.
5. Victoria.
6. U. S.
7. Renacimiento.
8. Triunfo.
9. Sini.
10. Talavera.
11. Studium X.
12. Musa loca.
13. España-2.
14. Isabel,

15. Juventud.
16. España—en oro.
17. España—en rojo.
18. Belle Artí.
19. Fagocito.
20. Bologna.
21. Arte.
22. Zerép.
23. Iberia.
24. Pal-los Hispania.
25. Ad Gloriam.
26. España-3.
27. A + B.
28. Viude.
29. P. y A. Berruguete.
30. Triunfal.
31. Victoria-2.

En sesión celebrada por el Comité ejecutivo de la Exposición el 27 del corriente para calificar los carteles recibidos, conforme á la base 9.ª de la convocatoria se acordó, por unanimidad, declarar desierto el primer premio y conceder el segundo, de 500 pesetas, al cartel que lleva por lema «España-3», y que figura con el número 26 del registro de entrada, pero exclusivamente para el efecto de utilizar dicho cartel como portada litográfica del catálogo oficial de esta Exposición.

Abierto el sobre correspondiente al indicado lema resultó ser autor del cartel premiado D. Rafael Penagos.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

Madrid, 29 de Marzo de 1915.—El Director general, P. Poggio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien:

1.º Aprobar los presupuestos de conservación referentes á los siguientes caminos:

Del kilómetro 498 de la carretera de Madrid á Francia al kilómetro 16 de la de Balaguer á Tárrega, pasando por Ibors de Urgel, por su importe de 4.104 pesetas.

De Lérida á Portella, por su importe de 6.912 pesetas.

De Cervera á Torá, por su importe de 5.706 pesetas.

De enlace de la carretera de Lérida á Tarragona á la de Mollerusa á Flix, por

Castellans, por su importe de 3.564 pesetas.

De Balaguer á Agramunt, por su importe de 3.267 pesetas.

De Balaguer á la frontera francesa á Admella, por su importe de 1.387,80 pesetas.

De Balaguer á la frontera francesa á Guardiola de Tremp, por su importe de 820,80 pesetas.

Del kilómetro 25 de la carretera de Artesa á Tremp á Isona, por su importe de 6.264 pesetas.

De Benavent de Lérida á Albesa, por la Portella, por su importe de 4.773,60 pesetas.

2.º Conceder una subvención igual al importe de dichos presupuestos, cuya ejecución resulta con un coste medio por kilómetro, de 599,11 pesetas.

3.º Disponer que las obras se ejecuten por el sistema de Administración.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Marzo de 1915.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Esta Dirección General participa á V. S. que, con fecha de hoy, ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Padilla de Arriba á la carretera de Saldaña á Maza.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder la subvención que figura á continuación, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Añe á la Venta del Cadete, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden al Ayuntamiento interesado, el cual podrá empezar desde luego las obras para ser terminadas en el corriente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1915.—P. el Director general, R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Segovia.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN CONCEDIDA — Pesetas.	ANTICIPO CONCEDIDO — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
La Armuña.....	19.702,27	»	19.702,27

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran á continuación, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de la carretera de Orense á S. Clodio á Barral (Orense), con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo

á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden al Ayuntamiento interesado, el cual podrá empezar desde luego las obras para ser terminadas en el corriente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Orense.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN CONCEDIDA — Pesetas.	ANTICIPO CONCEDIDO — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Castrelo de Miño.....	3.612,08	1.576,18	5.188,26

FERROCARRILES.—CONCESIÓN
Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia elevada á este Centro por D. Ernesto Mouvet de Tallancourt, Director de la Sociedad Tranvías Eléctricos de Alicante, solicitando la aprobación de las transferencias que de las líneas de tranvías de Alicante á San Vicente, de Alicante á Muchamiel y de la calle de Bilbao á la de Sevilla ha hecho la Compañía general de Tranvías y ferrocarriles vecinales de España en favor de la mencionada Sociedad Tranvías Eléctricos de Alicante:

Vistos los documentos que á la instancia acompañan:

Vista otra instancia firmada por el Administrador de la misma Sociedad, remitiendo nuevos documentos necesarios para justificar la transferencia cuya aprobación se solicita:

Visto el favorable informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio:

Resultando de los mencionados documentos que la Sociedad Tranvías Eléctricos de Alicante se ha subrogado en todos los deberes y obligaciones que para con el Estado tenía la Compañía general de Tranvías y ferrocarriles vecinales de España,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la transferencia que de las concesiones de los tranvías de Alicante á San Vicente, de la calle de Bilbao á la de Sevilla, en dicha capital, y de Alicante á Muchamiel, ha hecho la Compañía general de Tranvías y ferrocarriles vecinales de España en favor de la Sociedad Tranvías Eléctricos de Alicante, quedando ésta obligada para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba la Compañía anteriormente concesionaria.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos interesados, Jefatura de Obras Públicas de la provincia y demás interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Vista el acta de la subasta celebrada para adjudicar la concesión de un tranvía de vapor, para viajeros y mercancías, desde la Estación de Santullano á las minas *Pepila* y *Dolores*, en Moreda, provincia de Oviedo:

Resultando de dicho documento que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar por la Real orden de 11 de Diciembre de 1914:

Resultando que no se ha presentado preposición alguna en el remate para optar á la concesión:

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que,

garantizada con fianza, tiene hecha la Sociedad Industrial Asturiana, la cual había aceptado previamente á la subasta el pliego de condiciones particulares, aprobado por Real orden de 7 de Noviembre de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar á la Sociedad Industrial Asturiana, representada por D. José Tariene, la concesión del tranvía de vapor, para viajeros y mercancías, de Santullano á las minas *Pepila* y *Dolores*, en Moreda, con arreglo al proyecto aprobado, y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones citado y á las tarifas que han servido para la subasta y que se publicaron en la GACETA DE MADRID de 20 de Diciembre de 1914.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, Ayuntamientos interesados, Jefaturas de Obras Públicas y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Francisco Tomás Escobar, solicitan cinco metros cúbicos de agua del río Mundo, en la provincia de Albacete y lugar denominado Baños de la Vicaría para la obtención de energía eléctrica:

Resultando tramitado el expediente con arreglo á la Instrucción vigente:

Resultando haberse presentado dos reclamaciones, de las que una de ellas ha sido retirada en el acto de la confrontación.

Versando la otra firmada por el Presidente de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, sobre el temor de que aminore el caudal la falta de impermeabilidad del canal, debido á no estar este revestido, por cuya razón piden se hagan revestimientos cuyo tipo proponen:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas, así como las demás entidades informantes son favorables á la concesión mediante ciertas condiciones propuestas por la primera. Que es de opinión que no precisarán revestimientos mientras no se demuestre por medio de un aforo, después de ejecutada la obra, que la cantidad que sale del canal sea bastante menor que la que ingresa:

Considerando que la impermeabilidad del canal es solamente de gran importancia para el peticionario, pues el agua que filtre ha de volver siempre á la vaguada:

Considerando que para hacer desaparecer toda duda, entre las condiciones que propone la Jefatura de Obras Públicas, aparece la de que dado el caso en que el canal no sea suficientemente impermeable, se procederá á revestirle:

Considerando que con las condiciones propuestas quedan perfectamente á salvo los intereses públicos y particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á don

Francisco Tomás Escobar, la concesión solicitada de cinco metros cúbicos de agua por segundo, del río Mundo, en término de Hellín, para producción de energía eléctrica con las condiciones siguientes:

1.º Desnivel aprovechado: El resultante del desnivel del río en el tramo marcado en los planos, aumentado en el obtenido por la construcción de una presa cuyas dimensiones figuran en los dibujos presentados, y cuya coronación quedará á 8,34 metros por debajo de la base del poste kilométrico colocado por la División Hidráulica del Segura frente á la casa de la Vicaría Vieja.

El caudal máximo que podrá utilizarse será de 5 metros cúbicos cuando el río los lleve (cinco metros).

2.º El resto de las obras se ejecutará conforme al proyecto presentado, que habrá de modificarse de acuerdo con las siguientes prescripciones, que se someterán á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de estas condiciones en la GACETA DE MADRID:

a) Se justificará, mediante sondeos, la cimentación que haya de adoptarse para la presa, revisando, en consecuencia, si fuera preciso, el cálculo de la estabilidad del conjunto, y, en todo caso, el de los muros, en el origen del canal y defensa, para evitar socavaciones aguas abajo de la presa.

b) Se aumentará la longitud de la presa cuanto sea posible á expensas de las zonas laterales en que se proyectan muros de acompañamiento, reduciendo así la altura y amplitud del remanso, conservando el perfil de la presa vertedero hasta el terreno natural en la margen derecha y hasta la toma de aguas en el lado izquierdo, detallando la disposición que se prefiera para no dificultar la flotación de maderas por el río.

c) Se justificará la longitud que se propone para el vertedero módulo en el origen del canal, de modo que el volumen máximo derivado no exceda de cinco metros cúbicos por segundo.

d) Se estudiará el medio de orientar el canal de desagüe en dirección que se aproxime á la del cauce del río.

e) Se detallará y justificará la calidad de los materiales, y especialmente de los cementos, y la composición de los morteros.

Para referencias de distancias y desniveles, se determinará una línea, coincidiendo en planta con la coronación de la presa por dos puntos marcados sobre sillares cuyas caras superiores sean de nivel, y se anotarán la distancia al poste kilométrico antes indicado, así como la cota que les corresponda.

Los sillares se colocarán uno en cada ladera, debiendo quedar á unos diez metros sobre el nivel del río en estiaje.

3.º Tanto la colocación de las referencias, como la construcción de las obras, quedan bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas.

4.º Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando el concesionario obligado á asegurar en todo tiempo la impermeabilidad del canal de derivación en la forma que autorice el Ministro de Fomento, siempre que se demuestre mediante aforos, costeados por el concesionario, si fueran necesarios, que en el canal existan filtraciones que produzcan merma apreciable en el caudal del río.

5.º El concesionario queda igualmente,

te obligado á revestir las paredes de los banales á que afectará el remanso de la presa que proyecta, y á ejecutar, en general, las obras de defensa necesarias para la conservación de aquéllas ó las márgenes en la zona de desagüe de la fábrica.

6.º Todos los gastos que originen la construcción de las obras, su inspección y demás que determinen las Leyes serán de cuenta del concesionario.

7.º El concesionario, durante los trabajos y explotación formalizará con sus obreros los contratos á que hace referencia el Real decreto de 20 de Julio de 1902.

8.º El concesionario no tendrá derecho á reclamación alguna por alteración en el régimen del río ocasionado por los trabajos, maniobra de compuertas ú otro medio de regulación de las obras hidráulicas incluídas ó que puedan incluirse en el plan del Estado.

9.º El plazo para comenzar las obras será de tres meses, á partir de la aprobación de las reformas á que se refiere la condición 2.ª, y se terminarán en el de cuatro años, á contar de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID. No podrá alterarse el régimen normal del río con motivo de la construcción de las obras ni de su explotación.

10. El concesionario queda obligado á cuantas prescripciones legales hagan referencia á esta clase de concesiones, y especialmente las relativas á accidentes del trabajo y conservación de la pesca fluvial.

11. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones llevará consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Albacete.

Examinado el expediente incoado por la Sociedad anónima La Emeritense Central Eléctrica y Fábrica de energías en el Guadiana, solicitando la concesión del aprovechamiento de tres litros por segundo de agua, obtenidos por la construcción de un pozo, en comunicación con el río Guadiana, en la ciudad de Mérida, en una finca de su propiedad, destinando el agua obtenida á la alimentación de un generador y motor á gas pobre:

Resultando el expediente tramitado con sujeción á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes oficiales son favorables:

Considerando las obras propuestas aceptables y que no se causa perjuicio á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la concesión, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Antonio Pardo Saíz, en representación de la Sociedad La Emeritense, para derivar y aprovechar aguas del río Guadiana con destino á la alimentación de un generador y motor á gas pobre.

2.ª La cantidad de agua derivada será de tres litros por segundo en todo tiempo.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujeción exacta al proyecto presentado al solicitar la concesión.

4.ª Las obras empezarán en el primer mes siguiente á la fecha de la concesión y terminarán dentro de los seis á partir de la misma fecha.

5.ª Terminadas las obras el concesionario dará inmediata cuenta de ello á la Jefatura de la División hidráulica del Guadiana, para si procede hacer las comprobaciones necesarias, siendo los gastos que se originen de cuenta del concesionario.

6.ª La Administración no es responsable de la falta ó disminución del caudal concedido.

7.ª Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

8.ª El concesionario no tendrá derecho á reclamación alguna si por consecuencia del plan general de obras hidráulicas hubiese necesidad de inutilizar en todo ó en parte esta concesión.

9.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones lleva consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la vigente ley del Timbre y que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Badajoz.

Examinado el expediente incoado por D. José Tellería solicitando autorización para construir un muro en el cauce del río Anzuala para sostener un voladizo de una fábrica de curtidos de su propiedad, en el pueblo de Anzuala:

Resultando tramitado el expediente con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que se ha presentado una oposición de D. Fernando Olazán, alegando que con el muro proyectado se estrecha el cauce del río, ocasionándosele á él un considerable perjuicio, pues se le anegarán en las avenidas los sótanos de una fábrica de curtidos que en la margen opuesta tiene establecida frente por frente de la del peticionario:

Resultando que todas las entidades informantes están de acuerdo en que la obra proyectada no ejerce influencia sensible en el régimen del río:

Considerando que con ello antes bien se reportará el beneficio de evitar las charcas infectas que durante los estiajes se forman en el recodo del río,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la autorización solicitada, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 21 de Abril de 1913, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó subalterno en quien ésta delegue.

2.ª Una vez terminadas las obras se procederá á su reconocimiento, levantándose por triplicado un acta del resultado que se obtenga, uno de cuyos ejemplares se remitirá para la aprobación del Excmo. señor Ministro de Fomento, el segundo se remitirá al concesionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras Públicas de la provincia.

3.ª Los gastos que la Inspección originen serán de cuenta del concesionario.

4.ª Las obras deberán empezar en el plazo de un mes, á contar de la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de Guipúzcoa de la presente concesión y quedar terminadas en el plazo de cuatro meses, á contar de la misma fecha.

5.ª La fianza que deberá depositar el concesionario para responder del cumplimiento de las presentes bases, será la equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

6.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero con todos los derechos y obligaciones consignadas en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia.

7.ª Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de Reforms Sociales de 20 de Junio de 1902.

8.ª El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se deriven, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se compromete el concesionario á dejar las cosas en el mismo ser y estado actual, si así fuera conveniente al interés general.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Examinado el expediente incoado por la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, solicitando la concesión de 3,50 litros por segundo de agua del arroyo Despeñaperros con destino á las necesidades de la estación de Santa Elena, en la línea de Manzanares á Córdoba:

Resultando el expediente tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883. Que no se ha presentado ninguna reclamación. Y que los informes oficiales son favorables á la concesión:

Considerando las obras propuestas aceptables y que no se causa perjuicio á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la concesión con las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga á la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante la concesión de 300 metros cúbicos diarios, equivalentes próximamente á 3,50 litros por segundo, derivados del arroyo Despeñaperros, para el abastecimiento de la estación de Santa Elena.

2.ª La ejecución de las obras se ajustará al proyecto presentado.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses y terminarán en el de dieciocho, contados ambos á partir de la fecha de la concesión, levantándose las oportunas actas.

4.ª La recepción de las obras, así como la inspección de las mismas, se hará por el personal facultativo del Estado.

5.ª Antes de recibir las obras establecerá la Compañía concesionaria un contador que aprecie el volumen diario consumido y que pueda ser visitado fácilmente.

6.ª Por afectar esta concesión al plan

de obras hidráulicas, queda sometida á lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1902.

7.ª Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

8.ª El concesionario depositará, como fianza del cumplimiento de las condiciones de la concesión, el 1 por 100 del importe de las obras en terrenos de dominio público.

9.ª La concesión caucará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la vigente ley del Timbre, y que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Jaén.

Examinados los expedientes incoados por D. Federico de Echevarría y la Sociedad Altos Hornos, de Bilbao, en súplica de que la concesión de 750 litros por segundo, de agua, del río Cadagua, otorgada al Sr. Echevarría por Real orden de 10 de Enero de 1903, se divida en dos, una de 600 litros á D. Federico de Echevarría, y otra á la Sociedad Altos Hornos, de 150 litros para abastecimiento de sus fábricas é instalaciones:

Resultando que los expedientes se han tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo favorables á la concesión los informes oficiales, excepto el de la Comisión provincial:

Considerando que la Comisión propone se rechace el proyecto del Sr. Echevarría, por no haberse tramitado con todos los requisitos legales y no ser admisible la renuncia condicional de su primitiva concesión:

Considerando que la cesión á la Sociedad Altos Hornos de 150 litros por segundo está comprendida en la primitiva concesión, y pudo hacerse sin necesidad de nuevo expediente y sólo por el deseo plausible de que la Administración sancione esa cesión, se han solicitado las dos concesiones independientes, siendo consecuencia natural de ello la renuncia condicional de la primitiva concesión;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á la Sociedad Altos Hornos, de Vizcaya, el aprovechamiento que solicita para derivar 150 litros de agua por segundo de tiempo del río Cadagua, tomándola del canal de alimentación de la fábrica de Santa Agueda y con destino á usos industriales en las factorías de Baracaldo, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á la sociedad Altos Hornos de Vizcaya, para aprovechar el caudal de 150 litros de agua por segundo de tiempo, del río Cadagua, con destino al abastecimiento de su fábrica de Baracaldo, tomando las aguas del canal de alimentación de la fábrica de Santa Agueda.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao el día 15 de Diciembre de 1914, por el Ingeniero de Caminos D. José Churrua, proyecto que ha servido de base á la tramitación del expediente incoado según la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

3.ª El aprovechamiento de que se trata tendrá preferencia sobre el de 600 litros de agua por segundo, que ha solicitado simultáneamente D. Federico Echevarría, y sobre las que este señor disfrute en la fábrica de Santa Agueda, por las Reales órdenes de 29 de Marzo de 1858 y 10 de Enero de 1907.

4.ª Las tuberías de conducción, tanto, en los caminos vecinales, como en los terrenos comunales pertenecientes al Ayuntamiento de Baracaldo, se enterrarán á la profundidad del metro, apisonando convenientemente las tierras con que se rellenen las zanjas hasta dejarlas niveladas con las actuales rasantes.

5.ª La imposición de servidumbres sobre los ferrocarriles de la Robla y de Bilbao á Portugalete, se realizarán con las siguientes condiciones:

a) Se modificará el trazado de la tubería limitando su recorrido por la explanación del ferrocarril de Bilbao á Portugalete al trozo comprendido entre el perfil 55 hasta el empalme en Luchana, de la línea de la Orconera con la vía intermedia de Portugalete, cuya distancia es aproximadamente de 150 metros; en este empalme atravesará por debajo de los carriles de Portugalete, y saliendo de la zona de este ferrocarril continuará por la derecha de la vía de la Orconera hasta el final del trazado, sin otra relación con las vías de Portugalete que el cruce por debajo de su ramal á Portugalete, hacia el perfil 64.

b) En los 150 metros expresados, la tubería se colocará á 0,30 metros por debajo de la explanación ó de la cuneta, y se prolongará por ambos lados por muretes de asta entera de ladrillo; el espacio comprendido entre los muretes se cubrirá con bóveda de ladrillo en cuantos trozos lo estime necesario la Compañía del ferrocarril de Portugalete.

c) En el ferrocarril de La Robla, el eje de la tubería quedará á 1,75 metros, tanto en terraplén como en desmonte, del eje de la vía de la izquierda proyectada para el ramal de Valmaseda á Luchana; y por debajo de la rasante de la explanación habrá sobre la tubería una capa de tierra de 0,30 metros de espesor.

d) En los pasos inferiores de los ferrocarriles, la tubería no gravitará sobre los tramos metálicos que sostienen la vía.

e) La Sociedad peticionaria facilitará á la Compañía del ferrocarril de Portugalete los medios necesarios para que sus Agentes puedan cerrar, cuando sea preciso, la llave de paso que ha de establecer inmediata á la estación de Luchana; además se colocará otra, con tubo de desagüe, en la tajea del kilómetro 310,206 del ferrocarril de La Robla.

f) Todos los trabajos que necesiten efectuarse dentro de los cierres del ferrocarril de Portugalete, así para la instalación como para reparaciones, etc., de la tubería, los ejecutará la Compañía del ferrocarril por cuenta de la Sociedad peticionaria, la que no tendrá facultades para ingresar en los pertenecidos del ferrocarril como consecuencia de esta autorización, sin obtener previamente el permiso de la Compañía.

g) Los contratos que ha de celebrar la Sociedad peticionaria con motivo de esta instalación, con las Compañías ferroviarias afectadas, se someterá á la aprobación de la primera División de ferrocarriles.

h) Son aplicables al caso las prescripciones del apartado 1.º de la Real orden de 17 de Febrero de 1908, señalando para la terminación de las obras el mismo que

se asigne para la concesión total, y agregando á la prescripción 5.ª el párrafo siguiente:

«Si durante el uso de esta autorización se observase que en los kilómetros en que la tubería va á establecerse en la explanación del ferrocarril de La Robla, sea por defectos de instalación ó por defectos de conservación, la tubería ocasionase ó pudiera verse la posibilidad de que ocasionase daños al ferrocarril, el Gobierno podrá obligar al concesionario á suspender el uso de ella y á que sin derecho á indemnización alguna la levante, restableciendo la explanación tal y como se encuentra en la actualidad.»

6.ª Las obras deberán quedar completamente terminadas en el plazo de cuatro años, á contar de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

7.ª Se declara la utilidad pública de las obras para la imposición de servidumbre de acueducto, mediante la tramitación del oportuno expediente administrativo, con arreglo á la correspondiente Ley y Reglamento.

8.ª Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya, ó del facultativo subalterno en quien delegue, el que á su terminación, y previo reconocimiento, levantará un acta, en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

9.ª El acta duplicada de recepción de los trabajos ejecutados por el concesionario se someterá á la aprobación del señor Gobernador civil de la provincia y una vez recaída ésta podrá hacerse uso de las aguas con destino al abastecimiento de la fábrica de Baracaldo, para la que ha sido otorgada la concesión.

10. Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos realizados serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe justificado oportunamente en la Pagaduría de Obras Públicas de la demarcación de Alava y Vizcaya.

11. El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen á la propiedad privada con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial.

12. Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo á todas las prescripciones de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, á la especial de Aguas de 13 de Junio de 1879, á la ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y al Reglamento de la misma y al Real decreto de 20 de Junio y Real orden de 8 de Julio de 1902, en la parte relativa á las concesiones de obras públicas de todo género.

13. La falta de cumplimiento en una cualquiera de las condiciones preinsertas ó que de ellas se deriven, á juicio de la Jefatura de Obras Públicas, dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá como mejor convenga á los intereses públicos.

14. El peticionario depositará como fianza el 10 por 100 del importe de las obras que afectan al dominio público.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que queda inuti-

lizada en el expediente, se lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1915.—El Director general, Calderón.
Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Examinada la escritura notarial otorgada por el Ayuntamiento de Mesones á favor de la Compañía Aragonesa de Minas, en la que le concede seis litros de agua por segundo con destino al abastecimiento de las mismas:

Resultando que con esto queda cumplida la condición primordial de la Real orden de 17 de Noviembre de 1913, y que se han cumplido también las demás condiciones de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien confirmar la concesión en la forma solicitada y con las condiciones de la Real orden mencionada.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Examinado el expediente incoado por D. Antonio Ardid, solicitando autorización para construir obras de defensa contra el río Ebro, en una finca de su pro-

riedad, denominada Torre de Lobera, en término de Nuez de Ebro:

Resultando el expediente bien tramitado, que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada con las condiciones siguientes:

1.^a Las obras deberán ajustarse en su disposición y dimensiones, al proyecto unido al expediente y suscrito por el Ingeniero D. Rafael Barril.

2.^a El replanteo se verificará por la Jefatura de Obras Públicas, debiendo de extender un acta á la que se acompañará un plano de las obras que se hallen ejecutadas, y una vez terminadas todas, serán reconocidas por aquélla, levantándose también la correspondiente acta que será sometida á la aprobación de la Superioridad.

3.^a El peticionario queda obligado á conservar las obras en buen estado, siendo responsable de los perjuicios que por la deficiencia en ellas puedan ocasionarse, pudiéndose ordenar por la Administración la modificación ó destrucción de las obras, si resultase que, á causa de ellas, se ocasionasen alteraciones en el régimen de la corriente, con perjuicio de índole tal que exijan la modificación ó destrucción de las obras.

4.^a El plazo de ejecución será de un año, y se hará bajo la inspección del personal de Obras Públicas que se designe, siendo de cuenta del peticionario los gastos que se ocasionen.

5.^a La autorización se sobreentiende

salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Comisaría General de Seguros.

Se pone en conocimiento del público que la Compañía de seguros generales marítimos fluviales y terrestres de Dusseldorf ha cambiado su razón social por el de Dusseldorf, Compañía anónima de seguros de Dusseldorf, y que el nuevo representante de dicha entidad es don Francisco de A. Oller y Padrol, con domicilio en Barcelona, Ronda de la Universidad, número 3.

Madrid, 26 de Marzo de 1915.—El Comisario general, C. de San Luis.

Se pone en conocimiento del público que la Compañía alemana de seguros marítimos denominada La Continentale, está representada en España por D. Francisco de A. Oller y Padrol, domiciliado en Barcelona, en la Ronda de la Universidad, número 3, en sustitución de su antiguo representante D. Emmanuel Gés.

Madrid, 26 de Marzo de 1915.—El Comisario general, C. de San Luis.